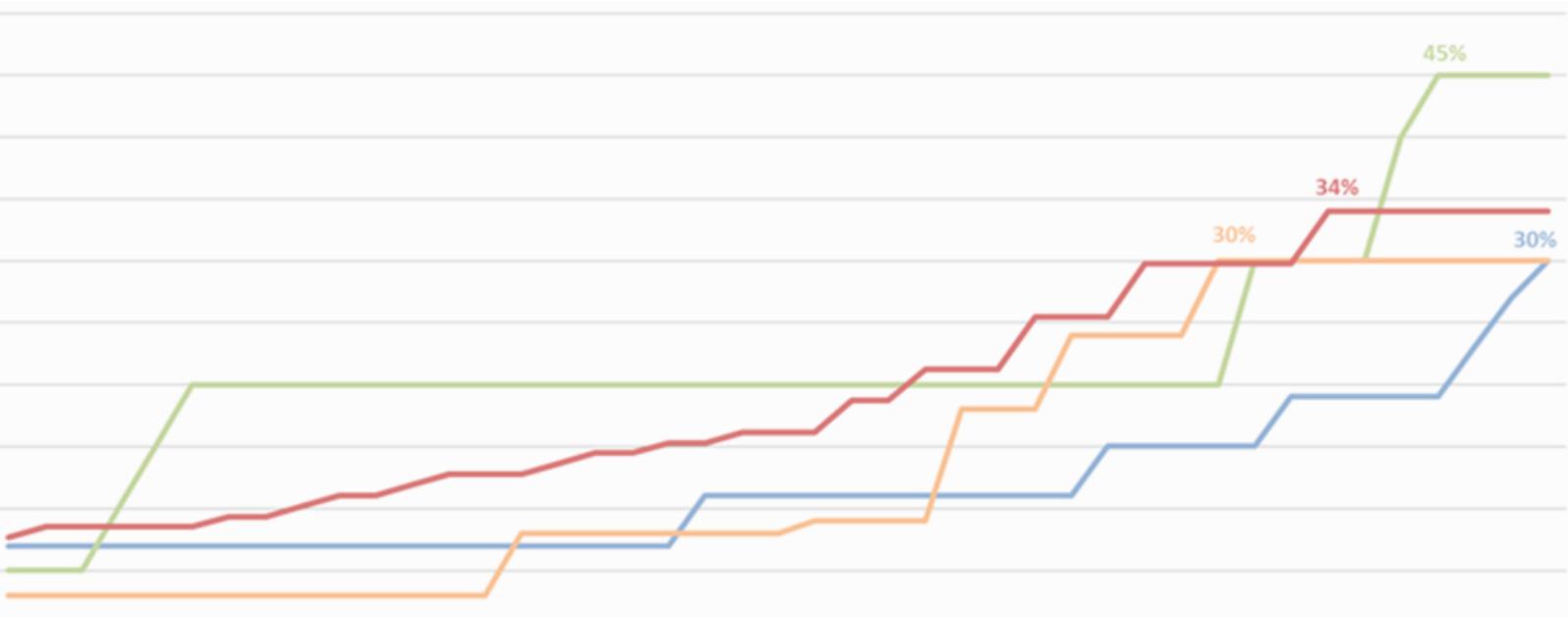


Estado de la situación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Mercedes de Albert



Título: *Estado de la situación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*

© Mercedes de Albert, 2014

Via Laietana, 32-34

08003 Barcelona

Reservados todos los derechos. El contenido de esta publicación no puede ser reproducido, ni en todo ni en parte, ni transmitido, ni registrado por ningún sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sin el permiso previo, por escrito, del autor.

Foment del Treball Nacional no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por el autor en el estudio que reproduce.

Índice

- I. INTRODUCCIÓN**
- II. ASPECTOS TEÓRICOS DE LA IMPOSICION DE LA RIQUEZA.**
- III. ANÁLISIS MEDIANTE EL DERECHO COMPARADO.**
 - III.1. Síntesis de la imposición sobre la riqueza: su transmisión.
 - III.2. Tendencias y recomendaciones de los expertos.
- IV. ASPECTOS GENERALES DEL ISD EN ESPAÑA.**
 - IV.1. Principales características del impuesto.
 - IV.2. Estructura y tarifas del impuesto.
 - IV.3. Alcance de la cesión a las comunidades autónomas.
 - IV.4. Beneficios fiscales para los patrimonios familiares.
- V. PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS DE LA REGULACION ESTATAL.**
 - V.1. Problemática a la luz del derecho comparado: competencia fiscal internacional.
 - V.2. Problemática derivada de la cesión de competencias a favor de las CCAA: igualdad y no discriminación.
 - V.3. Problemática derivada del trato otorgado a las adquisiciones lucrativas *inter vivos*: doble imposición económica y carácter confiscatorio.
 - V.4. Otras problemáticas derivadas de la técnica interna del impuesto: seguridad jurídica y capacidad económica.
 - V.5. Problemática derivada de su pago y recaudación: eficiencia económica.
- VI. ¿QUÉ OCURRE EN CATALUÑA? ASPECTOS GENERALES DE LA NUEVA REGULACIÓN CATALANA.**
- VII. PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS DE LA REGULACIÓN CATALANA ACTUAL.**
 - VII.1. Problemática a la luz del resto de regulaciones autonómicas.
 - VII.2. Problemática en materia de adquisición de empresa familiar.
 - VII.3. Problemática derivada del particular tratamiento de las donaciones en Cataluña.
- VIII. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.**
- ANEXOS.**

I. Introducción

Atendiendo a las múltiples reformas tributarias que se han producido en España durante los últimos años en materia de imposición patrimonial y aprovechando la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014 (que analiza la compatibilidad de determinados preceptos de la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en materia de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas con el Tratado de la Unión Europea) se ha creído conveniente aportar un conjunto de reflexiones con el objetivo de participar en el debate de los impuestos sobre la riqueza y, en particular, de su transmisión, mediante el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD).

En este sentido, las reflexiones recaen principalmente sobre la configuración intrínseca del ISD español junto con la dispersión normativa que existe en la regulación de este impuesto en las Comunidades Autónomas, con especial hincapié en la regulación prevista actualmente por Cataluña.

Ello no puede hacerse sin antes contrastar la realidad que acontece en nuestros países vecinos, así como las más recientes recomendaciones emitidas por los expertos en esta materia, que son analizadas en este Informe.

El ISD es una figura no exenta de un vivo debate en Europa y también en los principales organismos internacionales. Por ello, es un impuesto controvertido y ha sido objeto de múltiples cambios. Este Informe analizará sus principales rasgos; su impacto recaudatorio, su papel y sus efectos, proponiéndose, en su caso, las reformas que se consideren adecuadas para disponer de un eficiente sistema tributario en España.

II. Aspectos teóricos de la imposición de la riqueza

La tipología más común de los impuestos sobre la riqueza distingue entre los que recaen sobre su tenencia o su transmisión. En España, la imposición patrimonial está formada principalmente por el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Siguiendo con el patente declive del Impuesto sobre el Patrimonio desde los años ochenta en casi todos nuestros países vecinos, España lo suprimió ya en el año 2008 y su restablecimiento temporal hasta el ejercicio 2015 se ha justificado de forma temporal por el Gobierno única y exclusivamente con la necesidad de aumentar la recaudación impositiva por los efectos de la crisis económica, por lo que una vez superada ésta, se prevé su eliminación efectiva. Por ello, y porque se trata de un Impuesto absolutamente inexistente en la inmensa mayoría de países vecinos, el Informe recae exclusivamente sobre el ISD.

En concreto, el ISD somete a tributación la transmisión gratuita de la riqueza, en su modalidad *inter vivos* o *mortis causa*, y su existencia se ha venido justificando por la Hacienda Pública por los efectos que este impuesto puede tener sobre la redistribución de la renta y la riqueza. Por ello se establecen tipos impositivos de carácter progresivo. Ahora bien, si bien es cierto que su función redistributiva es uno de sus principales activos, para algunos¹ resulta difícil pensar que con la mera existencia de este impuesto se vaya a lograr avances significativos en la redistribución de la renta. Por ello, esta figura en base a ese objetivo teórico, y a sus escasos resultados, quepa valorar su existencia.

Entre otro orden de cosas, en España, dentro del cuadro general de impuestos de titularidad estatal, la importancia del ISD es muy relativa. De conformidad con los datos que maneja la Administración Tributaria² referidos a 2013, el conjunto de la recaudación del impuesto en toda España no alcanzaba el 0,23% del PIB.

Pero la auténtica relevancia del impuesto se mide cuando se pone en relación con el total recaudado y con el peso que tienen otros impuestos en el sistema, particularmente aquellos otros que se refieren a la capacidad de pago, como principio, que son los impuestos directos, y en los que hay una mayor importancia, desde el lado de los ingresos, de la función redistributiva. El total de impuestos recaudados por las Administraciones tributarias estatal y autonómicas se situó en 2013 en 167.773,3 millones de euros, sin S.S. Y de ese total los impuestos directos aportaron 94.039,8 millones (69.945,6 el IRPF y 19.964,4 el Impuesto sobre Sociedades).

La magnitud del ISD es ínfima en términos relativos, menos de un 1,37% de los impuestos sin S.S. Esta figura tiene impacto negativo sobre la formación de capital y en el ahorro, cuando ambos son prioritarios dado el contexto económico.

El primero de esos pasivos se deriva de que el ISD disminuye claramente los incentivos al trabajo, al ahorro y la inversión. Uno de los principales incentivos que tienen los padres para trabajar y ahorrar es también dejarles una herencia a

¹ FAES Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales 2013, *Una reforma fiscal para el crecimiento y el empleo*.

² IGAE

los hijos. Así, en la medida que las transferencias intergeneracionales son un determinante importante de la voluntad del ahorro, si el impacto tributario a favor del Estado por este impuesto es muy elevado, cualquier *pater familias* optará por el consumo, desanimándolo obviamente frente al ahorro de su patrimonio en favor de sus hijos.

Adicionalmente, recordemos que el ISD se trata de un impuesto que grava la transmisión de un patrimonio previamente generado y por lo tanto, bajo el sistema fiscal actual ya se ha sometido previamente (i) al impuesto personal sobre la renta por los rendimientos generados y (ii) al impuesto sobre el patrimonio neto, durante la vigencia de esta figura anacrónica, a lo largo del ciclo vital de la renta no consumida por el contribuyente. De nuevo, la acumulación de ambos efectos de doble imposición económica puede tener un impacto negativo sobre el ahorro.

El segundo de los pasivos de este impuesto es, sin duda, la optimización fiscal. En la misma línea y como consecuencia de que los tipos impositivos por el ISD sean excesivamente altos, el impuesto tiene un impacto directo en la conducta económica de los individuos y la deslocalización de sus propiedades a favor de otras jurisdicciones en la que no queden gravadas por el impuesto, o, en su caso, su gravamen sea sustancialmente menor. Actuaciones de este tipo pueden poner de relieve un problema de regresividad en los tramos más altos de riqueza, contrario al objetivo de redistribución del impuesto.

Un impuesto muy gravoso, tiende, como apunta la doctrina del federalismo fiscal, a “votar con los pies”. Por lo que su objetivo nominal (elevados tipos comparativos) hace que mediante la mayor movilidad de las personas y los bienes, y especialmente, los patrimonios de mayor enjundia, hagan, mediante deslocalizaciones, pérdidas de bases imponibles. Por ello, es preferible un impuesto más pragmático, y menos dogmático, que permita unos tipos impositivos más próximos a los existentes en otros países cercanos, así como mínimos exentos más amplios que excluyan a las familias con menores patrimonios a transmitir.

Finalmente, un tercer factor negativo de este impuesto lo constituye su efecto sobre la liquidez de sus patrimonios. Si bien es cierto que con el objetivo de proteger el ahorro familiar se establecen beneficios fiscales para sus compañías, los mecanismos de pago del impuesto suelen ser poco flexibles ante la inexistencia de liquidez en la que se encuentran muchos de los patrimonios medios. Las particularidades de los sistemas de aplazamiento y fraccionamiento actuales deberían ser más generosas en cuanto a plazos y garantías, pagando los correspondientes intereses de demora.

Así, la existencia del ISD se justifica por la Hacienda Pública en base a objetivos de redistribución de renta y justicia tributaria, pero, al mismo tiempo, debería garantizar un sistema eficiente y equitativo. Sus pasivos penalizan el ahorro y la inversión que a día de hoy juegan un papel crucial para garantizar dicha eficiencia y equidad así como el crecimiento económico. En este sentido, debe valorarse detenidamente si la configuración actual del ISD es acorde con un sistema fiscal moderno, máxime cuando existen fuentes de imposición directa más eficientes para la redistribución de la renta y la riqueza.

III. Análisis mediante el derecho comparado

¿Cuál es la situación en materia de ISD en las principales economías industrializadas? ¿Es comparable al escenario que mantiene a día de hoy la fiscalidad española? Se adjunta como **ANEXO I** cuadro de análisis comparativo que nos sitúa donde estamos y en qué medida la regulación existente se adecua a las políticas de nuestro entorno, así como a las recomendaciones de los principales organismos internacionales.

III.1. Síntesis de la imposición sobre la riqueza: su transmisión

Breve panorama internacional y europeo

La mayoría de las economías emergentes no contemplan un impuesto sobre las transmisiones hereditarias en la medida que desalientan la creación de riqueza y prefieren competir con sistemas tributarios relativamente simples. Así, ni China, ni India ni Rusia regulan el ISD, solo Brasil con un tipo máximo del 8%.

Igualmente, con el mismo objetivo de mantener sistemas tributarios ágiles, muchos de los países estrictamente desarrollados han optado por suprimir dicho impuesto durante los últimos años. Así, Australia, Israel, Nueva Zelanda, Canadá, Austria, Suecia y entre otros, muy recientemente Noruega con efectos 2014, han apostado por las transmisiones lucrativas libres de impuestos como incentivo al ahorro para las próximas generaciones, así como fuente de financiación para la creación de empresas y el crecimiento económico.

Sin embargo, el ISD es en general una figura clásica en los sistemas tributarios de bastantes de los países desarrollados (OCDE) y de la Unión Europea, aunque con escasa importancia recaudatoria y que en contadas ocasiones su recaudación no ha superado el 1% del PIB en los 34 países analizados. Se adjunta como **ANEXO II** las estadísticas publicadas por la OCDE (2013) en relación al peso de este impuesto sobre la recaudación impositiva total por países.

Desde una perspectiva europea, en la mayoría de los países, referido a la Europa de los 15, existe un Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, salvo en Austria, Suecia y Portugal, países donde se suprimió el impuesto con efectos 2008, 2005 y 2004, respectivamente. En Italia el impuesto se abolió en 2001, pero se recuperó posteriormente con tipos de gravamen fijos bajos que varían en función del grado de parentesco y que, por ejemplo, entre padres e hijos se fija en el 4 %.

Respecto a los nuevos Estados Miembros de la U.E, en seis de los trece países no existe un Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Chipre, Estonia, Eslovaquia, Letonia, Malta y Rumanía). En los países en que sí existe éste están exentas las adquisiciones lucrativas por los hijos del causante o del donante, y en aquellos casos en los que no lo están, se regulan tipos máximos reducidos para los familiares más cercanos (Croacia, Polonia y Hungría con tipos máximos del 5%, 7% y 21%, respectivamente).

Características comunes de los modelos europeos de imposición

En los diferentes modelos europeos que prevén el ISD, existe un patrón similar cuyas características principales pasamos a identificar y a comparar con la estructura prevista por la normativa estatal española, Ley 29/1987, de 18 de diciembre del ISD. No obstante, en esta figura tributaria resultan relevantes las particularidades desarrolladas por las respectivas Comunidades Autónomas, cuestión que se tratará posteriormente.

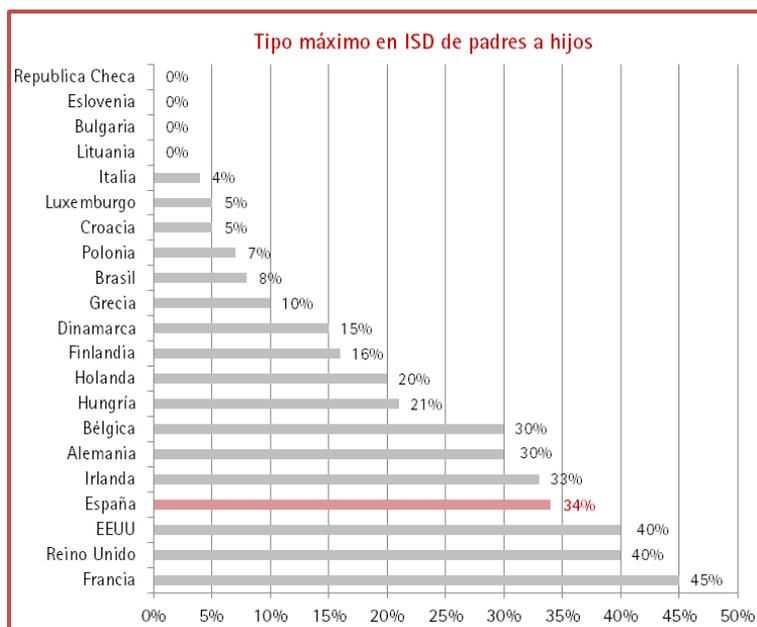
Así, entre ellas debemos destacar las siguientes:

- *Escala impositiva*

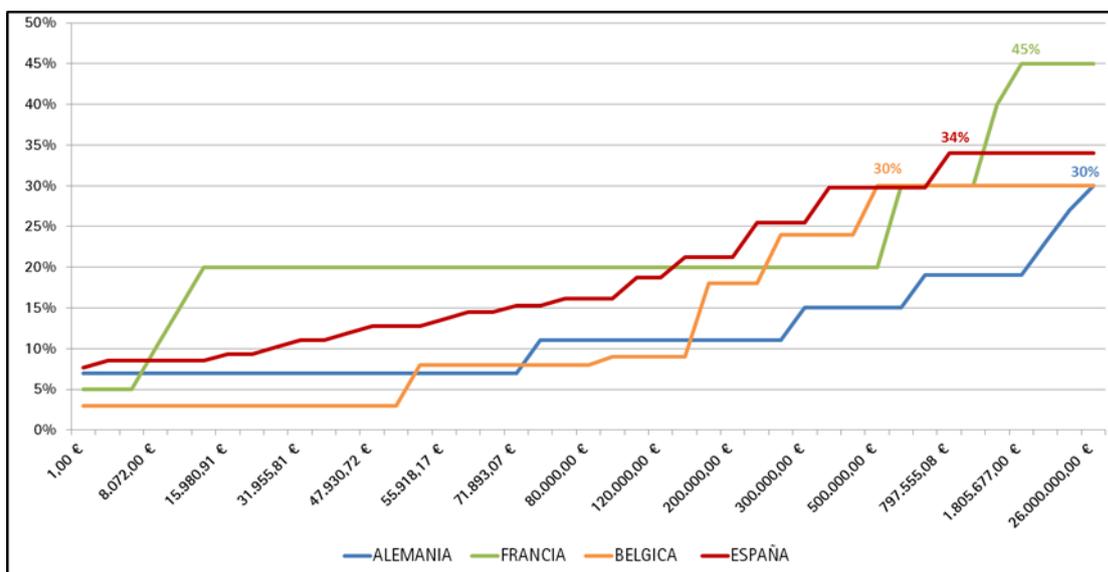
En prácticamente todos los principales países (salvo Dinamarca, Irlanda, Italia y Reino Unido), el Impuesto recoge una tarifa más o menos progresiva y la cuota tributaria varía generalmente en función de dos variables: la cuantía recibida y el grado de parentesco entre transmitente y beneficiario. De la combinación de ambos criterios se efectúa la graduación de los tipos impositivos.

Sin embargo, el criterio de graduación del patrimonio preexistente del heredero, propio del sistema español, con el que se pretende incorporar una mayor dosis de progresividad en el Impuesto, no tiene su reflejo en los países de nuestro entorno, constituyendo un sistema original y particular de nuestro sistema fiscal, que a todas luces resulta excesivo.

El tipo máximo aplicable en España, bajo la regulación estatal, alcanza el 34% para las sucesiones y donaciones entre padres e hijos (sin considerar los efectos del patrimonio previo del beneficiario, en cuyo caso, puede llegar a fijarlo en un 40,8 por ciento). En este sentido, a causa del juego conjunto de la tarifa y de los coeficientes multiplicadores, los tipos máximos en España se sitúan en el rango superior respecto del resto de países europeos, con excepción del Reino Unido y Francia, como puede observarse en el cuadro adjunto.



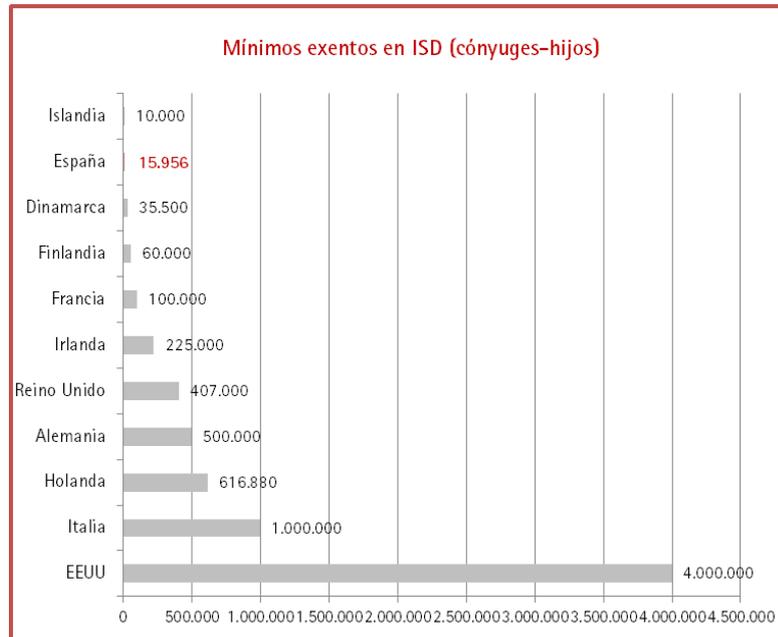
Además, bajo la escala progresiva española, compuesta por 16 de tramos, los patrimonios más modestos entre familiares más cercanos (Grupo I y II) se someten un grado de progresividad mayor en comparación con los escalados previstos en otras jurisdicciones europeas que se mantienen más estables, tal y como puede observarse en el siguiente gráfico.



- *Mínimos exentos en las transmisiones de bienes a los parientes más cercanos*

Por otro lado, en la mayoría de los países europeos se reconocen mínimos exentos cuyo importe depende del grado de parentesco. Se trata de mínimos exentos generalmente a favor de aquellas personas que integran el núcleo familiar más cercano (cónyuges, padres, hijos y nietos), pudiendo llegar a la exención total como en el caso de Dinamarca, Francia, Irlanda (a favor del cónyuge) o Luxemburgo (a favor de los hijos del causante) y destacando las generosas deducciones para el cónyuge tanto en Holanda como en Alemania.

En general, la cuantía de los mínimos exentos en el resto de países europeos es considerablemente superior a las cuantías establecidas por la legislación estatal española (sobre todo en comparación con aquellos países que contemplan tipos máximos elevados). El importe fijado por España asciende a 15.956,87 Euros para las sucesiones a favor del cónyuge y los descendientes mayores de 21 años. (Grupo II)



- *Equiparación en el tratamiento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones*

Asimismo, dentro de las particularidades que se establecen en cada uno de los sistemas fiscales para gravar las transmisiones inter vivos y mortis causa, existe una cierta equiparación tributaria a la hora de gravar las mismas, ya que la primera suele constituir un mecanismo para evitar que se pueda eludir la segunda.

Como regla general se produce una identidad de trato tributario entre ambas figuras con el fin de evitar los incentivos que supondría transmitir el patrimonio de una persona en vida, evitando el pago del impuesto una vez fallecido. Sin embargo, bajo la regulación estatal española, los mínimos exentos personales se reservan exclusivamente para las sucesiones.

- *Transmisiones gratuitas de empresas familiares.*

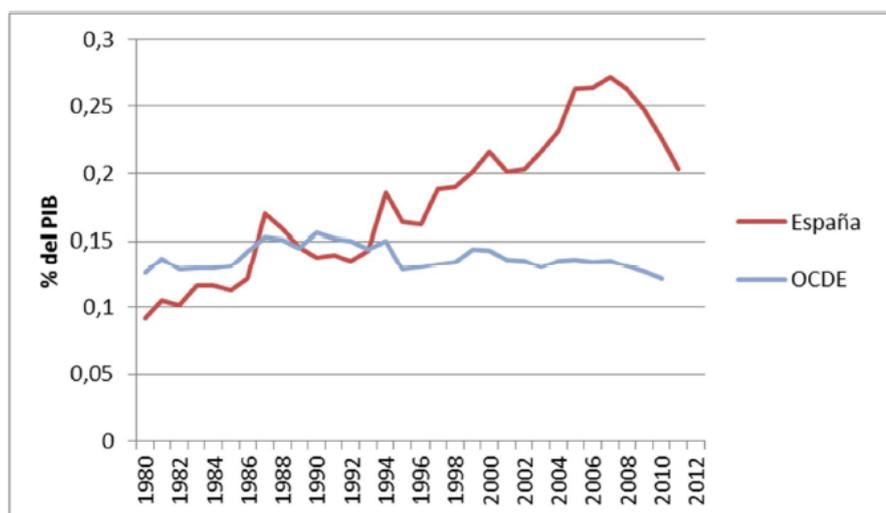
Por último, la mayoría de los países prevén beneficios fiscales para la sucesión de la empresa familiar. Generalmente, se ha establecido una reducción significativa de la carga tributaria que conlleva este tipo de adquisiciones sin alcanzar la exención total. Únicamente, no existen estos beneficios en Dinamarca, Grecia e Italia, pero sus tipos impositivos a favor de descendientes son bajos, 15%, 10% y 4%, respectivamente.

El régimen especial español, que prevé una reducción del 95%, es en general muy comparable con el resto de los regímenes europeos, sin perjuicio de que los requisitos para su aplicación puedan diferir en algunos casos. En cualquier caso, solo es superado por el Reino Unido, Bélgica y Alemania, países en los que el beneficio fiscal puede alcanzar al 100% de la teórica tributación, sin éste.

- *Incidencia recaudatoria*

Por último, la recaudación de los ingresos de la imposición sobre las transmisiones gratuitas (que grava el ISD) en los principales países es relativamente baja. Según las estadísticas de las OCDE (2013) la recaudación anual del Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones difícilmente alcanza el 0,2 por ciento del PIB.

**Recaudación anual de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones
(% PIB)**



Fuente: OCDE

En España, el ISD representó el 0,2 por ciento del PIB en 2012, pero su trayectoria durante los últimos años refleja un claro descenso. Sin embargo, a pesar de tener una baja incidencia relativa, el peso de esta figura tributaria dentro del sistema fiscal español, es el doble que la media de los países OCDE y se encuentra en la parte más elevada en cuanto a su peso sobre la recaudación impositiva total. (ANEXO II)

III.2. Tendencias y recomendaciones de los expertos

Si bien es cierto que la configuración del ISD de los países europeos comparte muchos aspectos con el modelo español, existen diferencias notables (sobre todo en cuanto a tipos máximos y mínimos exentos entre familiares cercanos se refiere) que, no proporcionan un escenario ideal para que la jurisdicción española pueda competir cómodamente con sus países vecinos, y que tampoco responden a las recomendaciones y reflexiones que los expertos difunden en esta materia.

En este sentido, en la medida que España se encuentra totalmente inmersa en el creciente proceso de globalización que caracteriza la economía de hoy, debería prestar atención a las recomendaciones que se han formulado por los organismos internacionales en el ámbito impositivo. De esta manera, debería ser prioritario apostar por políticas fiscales que eviten que las rentas y riquezas originadas en territorio español acaben trasladándose a otros países de fiscalidad más favorable, cuya consecuencia no es otra que una grave erosión a la capacidad recaudatoria de nuestro sistema fiscal.

Por un lado, existe una tendencia general en materia de fiscalidad que se ha venido promulgando durante los últimos años. Los grandes colectivos de países de los que España forma parte- Unión Europea, OCDE, Unión Monetaria Europea- tratan nos solo de establecer reglas comunes para la armonización de sus tributos y lograr una mayor homogeneidad en los sistemas fiscales de sus

países miembros, pero también de identificar las insuficiencias de los mismos y las medidas necesarias para superarlas.

Entre otras, se aboga por un enfoque más eficiente de la tributación que asegure la estabilidad económica, la contribución al crecimiento, la competitividad y la creación de empleo. En opinión de los expertos, la eficiencia de las Administraciones Públicas no debe recaer ahora sobre un aumento ilimitado de la presión fiscal, sino que la reducción del déficit debe concentrarse en una gestión más eficiente de los gastos y no tanto sobre los ingresos.

En este punto, y en lo que a las insuficiencias españolas se refiere, existe un elevado consenso técnico acerca de que el sistema español grava en exceso, en términos comparados, la generación de renta y relativamente su consumo; adolece de bases estrechas, debido al juego de deducciones y exenciones que reducen extraordinariamente la cuantía de sus recaudaciones.

Tanto las recomendaciones a nivel europeo por la Comisión y el Consejo, así como los sucesivos informes elaborados por la OCDE y el FMI, inciden en que el objetivo de España debe consistir en aumentar la tasa de ahorro de la economía. El ahorro es un determinante básico del crecimiento económico y para ello las políticas fiscales deben favorecer su acumulación. Entre otras cosas, se propone mejorar la eficiencia del sistema impositivo aumentando el peso de la imposición indirecta que financiaría la rebaja de tipos en la imposición directa.

En un contexto en el que la reducción de la tributación directa resulta prioritaria y el incentivo al ahorro se presenta como elemento clave para el crecimiento económico, las recomendaciones generales en materia de fiscalidad deberían tener un efecto inmediato en la tendencia específica del ISD en España.

De hecho, los principales expertos en la materia³ coinciden en que el ISD español necesita actualizarse y las principales líneas de reforma deberían procurar (i) la protección de familiares y sus patrimonios empresariales, (ii) la ampliación de mínimos exentos y la reducción de tipos impositivos, (iii) la eliminación del patrimonio previo como variable para determinar el tipo impositivo aplicable y (iv) la equiparación en el tratamiento de las sucesiones y donaciones.

Además, no podemos dejar de valorar la experiencia acumulada por otros países en sus reformas tributarias y cuanto menos, nos deberían servir como ejemplo. En muchas situaciones, conscientes de su función relativa en términos de recaudación y de su escasa efectividad en materia de redistribución de la renta, nuestros países vecinos contemplan regulaciones más laxas y menos gravosas en materia de ISD.

Incluso los países nórdicos, caracterizados por políticas fiscales altamente redistributivas han suprimido éste impuesto en los últimos años. A fecha de hoy, únicamente Dinamarca mantiene esta figura, con un tipo impositivo notablemente inferior al español (15% entre padres e hijos), pero ni Suecia ni Noruega lo contemplan en su ordenamiento jurídico. Seguramente, aunque mantuvieran sus tarifas progresivas, los efectos redistributivos de los Impuestos sobre transmisiones gratuitas se habían relajado, buscando Hacienda junto a los impuestos tradicionales, otras fuentes de ingresos en sintonía con los principios de eficacia económica.

³ Informe Mirrlees, Informe Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario español, así como informes o reflexiones varias emitidas por la CEOE, el Instituto de Estudios Fiscales y el Instituto de la Empresa Familiar.

IV. Aspectos generales del ISD español

IV.1 Principales características del impuesto

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en España se encuentra regulado en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (en adelante LISD), y en su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre. Se configura como un elemento de cierre de la imposición directa, con el carácter de tributo complementario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que contribuye a la redistribución de la riqueza al detraer de cada adquisición gratuita un porcentaje a favor del Estado.

En este sentido, en la legislación estatal, el hecho imponible del impuesto lo constituye cualquier transmisión lucrativa, tanto en su modalidad *inter vivos* como *mortis causa*, aunque a estas últimas se aplica una fiscalidad más beneficiosa como consecuencia, entre otras razones, de las reducciones de la base imponible que se aplican en las transmisiones entre parientes más cercanos o por razón de la naturaleza del bien transmitido.

El impuesto recae sobre las personas físicas receptoras de la herencia o donación, así como sobre los beneficiarios de seguros de vida y, en particular, dos son los criterios para determinar la sujeción al ISD en España: (i) la residencia del sujeto pasivo y (ii) la situación de los bienes que integran la masa hereditaria del causante.

En primer lugar, los sujetos que tengan su residencia habitual en España quedarán sujetos al ISD español por obligación personal y ello con independencia de su nacionalidad. Bajo la modalidad de obligación personal de contribuir el impuesto se exigirá sobre la totalidad de los bienes y derechos que se adquieran, con independencia de donde se encuentren situados. En segundo lugar, aquel contribuyente que no tengan su residencia fiscal en España quedarán sujetos al ISD por obligación real cuando adquiera bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español. En tal circunstancia, el impuesto únicamente se exigirá sobre los bienes o derechos adquiridos que se considerasen ubicados en España.

Con carácter general, la base imponible está constituida por el valor real de los bienes y derechos recibidos, pudiendo deducir del mismo las cargas y deudas que establece la norma, aunque existen normas de valoración específicas para determinados bienes. Sin embargo, el impuesto contempla importantes beneficios fiscales para determinar la base liquidable, sobre todo en materia de sucesiones. A modo de ejemplo, se contemplan beneficios fiscales en la transmisión de empresas y participaciones en entidades, a favor de cónyuges, descendientes o adoptados, con determinados requisitos.

Se trata de un impuesto de naturaleza personal, subjetiva y de carácter progresivo, que para conseguir esta progresividad se llevan a cabo el establecimiento de una tarifa con tipos progresivos en función de la cuantía de la base liquidable. Los tipos impositivos aplicables dependen de tres factores: el valor de la base imponible, el grado de parentesco entre el perceptor de la herencia o donación, y el causante y finalmente el patrimonio previo del beneficiario. A partir de esos tres factores, el tipo mínimo se sitúa en el 7,65% y el máximo en el 81,6%.

Por último, al igual que sucede con el Impuesto sobre el Patrimonio, el ISD se encuentra cedido a las Comunidades Autónomas de régimen común (en

adelante, CCAA), configurándose en las forales como un impuesto concertado de normativa autónoma.

IV.2. Estructura y tarifas del impuesto

Determinados los aspectos generales del impuesto y sobre todo, para una mejor comprensión de la problemática que pudiera derivarse del mismo, a continuación se adjunta su estructura básica bajo la normativa estatal vigente en su doble modalidad *inter vivos* y *mortis causa*.

Esquema de liquidación:

ESTRUCTURA GENERAL DEL IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES ESTATAL Ley 29/1981	
ESQUEMA LIQUIDACION ISD <i>Mortis Causa</i>	ESQUEMA LIQUIDACION <i>Inter Vivos</i>
<i>Valor real bienes y derechos</i>	<i>Valor real bienes y derechos</i>
Activos (+)	Activos (+)
Ajuar doméstico (+)	-
Pasivos (-)	Pasivos (-)
BASE IMPONIBLE (BI)	BASE IMPONIBLE (BI)
Reduccion por parentesco (-)	-
Reduccion por seguro de vida (-)	-
Reduccion por negocio individual (-)	Reduccion por negocio individual (-)
Reduccion por Empresa Familiar (-)	Reduccion por Empresa Familiar (-)
Reduccion por Vivienda Habitual (-)	-
Reduccion Bienes Patrimonio Histórico (-)	Reduccion Bienes Patrimonio Histórico (-)
BASE LIQUIDABLE (BL)	BASE LIQUIDABLE (BL)
TARIFA PROGRESIVA (*)	TARIFA PROGRESIVA (*)
CUOTA ÍNTEGRA (CI)	CUOTA ÍNTEGRA (CI)
Coefficiente Corrector (*)	Coefficiente Corrector (*)
CUOTA TRIBUTARIA	CUOTA TRIBUTARIA
Bonificaciones y deducciones (-)	Bonificaciones y deducciones (-)
CUOTA A INGRESAR	CUOTA A INGRESAR
TIPO DE GRAVAMEN EFECTIVO (CI / BL)	TIPO DE GRAVAMEN EFECTIVO (CI / BL)
TIPO DE GRAVAMEN REAL (CI/ BI)	TIPO DE GRAVAMEN REAL (CI/ BI)

Tarifa Progresiva:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0		7.993,46	7,65
7.993,46	611,5	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

Coefficiente corrector:

Patrimonio preexistente - Euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1	1,5882	2
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,05	1,6676	2,1
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1	1,7471	2,2
Más de 4.020.770,98	1,2	1,9059	2,4

Grupos de parentesco:

Grupo I:	adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años
Grupo II:	adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes
Grupo III:	adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad
Grupo IV:	adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños

En este sentido, de la estructura actual del impuesto y de sus tarifas generales se pueden alcanzar las siguientes reflexiones:

- La norma es más benévola con las transmisiones lucrativas mortis causa en la medida que a priori contempla mayores beneficios fiscales (reducciones) para determinar la base liquidable del impuesto. Por lo tanto, existen diferencias notorias, sin perjuicio de las competencias que puedan ejercer posteriormente las CCAA.
- La tarifa de 16 tramos combinada con la aplicación de coeficientes que incrementan la cuota en función del parentesco y el patrimonio preexistente genera una gestión complicada del impuesto y refleja tipos marginales que pueden llegar hasta el 81,6% ($34\% \cdot 2,4$).
- El margen de regulación cedido a las CCAA (casillas sombreadas en color rojo) es amplio y flexible. Las CCAA tienen competencias normativas sobre todos los elementos de cuantificación del impuesto, incluso pudiéndolo anular si fuera necesario.

IV.3. Alcance de la cesión a las CCAA

El ISD es uno de los clásicos tributos cedidos a las CCAA y las características de la cesión se han mantenido prácticamente estables salvo en lo que se refiere a la cesión de la potestad normativa, que ha ido ampliándose paulatinamente y están reguladas actualmente bajo la actual Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las CCAA de régimen común.

Precisamente las diferencias en el ejercicio de la potestad normativa que han desarrollado cada una de las CCAA junto con el alcance de los puntos de conexión regulados por la normativa, constituyen dos de las reflexiones más importantes que plantea actualmente la aplicación del ISD.

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2009, las CCAA pueden asumir a los efectos del ISD las siguientes competencias normativas:

- Reducciones de la base imponible. Las CCAA podrán crear las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social de las propias CCAA.

Asimismo, podrán regular las establecidas por la normativa estatal, manteniéndolas en condiciones análogas, mejorándolas y ampliándolas.

- Tarifa del Impuesto.
- Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.
- Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Ante este amplio poder normativo, el sistema ha permitido que cada CCAA decida cuanto van a pagar sus ciudadanos en relación con el tributo. Lo cierto es, que el complicado procedimiento de cuantificación que sigue, y que exige conectar diversos y variados elementos, permite que las CCAA asuman total libertad normativa, a efectos prácticos, de los mismos.

Así, la mayoría de las CCAA iniciaron hace algún tiempo una paulatina reducción del impuesto mediante el establecimiento principalmente de reducciones de la base imponible o bien bonificaciones en cuota. Incluso, por cuanto a las sucesiones se refiere, son varias las CCAA que han eliminado prácticamente el impuesto para los parientes más cercanos (Grupos de parentesco I y II).

Los beneficios fiscales se han canalizado por las CCAA de manera diferente, con distintos requisitos, límites y porcentajes que dificultan enormemente la realización de una comparativa absoluta del marco normativo de esta figura tributaria en cada una.

Un ejemplo, adaptado a la normativa actual vigente, nos ilustra con claridad las consecuencias derivadas del ejercicio por las CCAA de las potestades normativas en esta materia. Supongamos que un matrimonio con 4 hijos mayores de 30 años (uno residente en Andalucía, otro en la Comunidad Valenciana, otro en Cataluña y otro en Madrid), realiza una donación de 800.000 euros en dinero en efectivo, sin una finalidad especificada, a cada uno de ellos. El que tiene su residencia en Andalucía deberá pagar un impuesto por donaciones de 208.159,35 euros, para el que resida en Cataluña su factura fiscal ascenderá a 56.000 euros, para el valenciano a 42.753,13 euros y el madrileño únicamente deberá abonar 2.000,06 euros.

Ello se debe principalmente a que la Comunidad de Madrid prevé una bonificación en cuota del 99 por ciento, la Comunidad Valenciana del 75 por ciento, Cataluña una tarifa reducida para donaciones entre padres e hijos y, en cambio, Andalucía no regula ningún beneficio fiscal para este supuesto.

Supuesto de Hecho	CCAA	Coste fiscal
Donación 800.000 € en metálico padres a hijos (mayores de 30 años y residentes en España)	Hijo residente en Andalucía	208.159,35€
	Hijo residente en Cataluña	56.000,00€
	Hijo residente en Valencia	42.753,13€
	Hijo residente en Madrid	2.000,06 €

Se adjunta como **ANEXO III**, detalle de las liquidaciones completas correspondientes para cada uno de ellos.

En segundo lugar, el actual artículo 32 de la Ley 22/2009 al establecer los puntos de conexión que determinan cuando el rendimiento se cede a las CCAA, y

por tanto, cuando resulta aplicable la normativa de una determinada CCAA. En este sentido, se establece que únicamente se considera producido en el territorio de una CA el rendimiento del ISD de los sujetos pasivos residentes en España según los siguientes puntos de conexión:

- En el caso del impuesto que grava las adquisiciones «mortis causa» en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual en la fecha de devengo.
- En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.
- En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

Por lo tanto, hasta el 2014⁴, el punto de conexión que determina la normativa aplicable y que permite aplicar determinadas ventajas fiscales (contenidas en la normativa autonómica) aplica exclusivamente cuando los sujetos pasivos o el causante residen en territorio español o el bien inmueble donado está situado en dicho territorio. De lo contrario, se generan situaciones discriminatorias dado que cuando interviene un no residente (en calidad de causante o causahabiente o donatario) o se realizan donaciones de inmuebles fuera de España, al resultar de aplicación la normativa estatal, la tributación soportada en estos casos es, en general, superior a la que hubiese resultado de aplicar la normativa autonómica.

Siguiendo con el ejemplo anterior, supongamos en este caso que un matrimonio con dos hijos mayores de 30 años, uno residente en Madrid y el otro no residente porque fue destinado a Londres por motivos laborales hace dos años, realiza una donación (en 2014) del saldo de 800.000 euros que disponen en una cuenta corriente depositada en una entidad bancaria española, sin una finalidad especificada, a cada uno de ellos. El que tiene su residencia en Madrid, por aplicación de la normativa autonómica, deberá pagar un impuesto por donaciones de 2.000,6 euros. En cambio, para el expatriado a Londres el coste fiscal de la operación ascenderá a un total de 200.122,67 euros por aplicación de la normativa estatal.

Supuesto de Hecho	Residencia Fiscal	Coste fiscal actual
Donación 800.000 € en metálico padres a hijos (mayores de 30 años, pero uno residente y otro no)	Hijo residente en España (Comunidad de Madrid)	2.000,06 €
	Hijo no residente (Expatriación europea)	200.122,67 €

Se adjunta como **ANEXO IV**, detalle de las liquidaciones completas correspondientes para cada uno de ellos.

Esta es una de las situaciones que fue denunciada por la Comisión Europea y recientemente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su

⁴ Con efectos 1 de enero 2015, se amplían los puntos de conexión que permiten aplicar la normativa autonómica mediante la aprobación de la Disposición final tercera en la Ley 26/2014 de 27 de noviembre.

sentencia de 3 de septiembre de 2014 ratifica las apreciaciones de la Comisión y concluye que el trato que se dispensa por la normativa española supone una restricción a la libre circulación de capitales que contemplan los artículos 63 del Tratado de la Unión Europea y 40 del Acuerdo del Espacio Económico Europeo (C-127/12).

Se adjunta como **ANEXO V**, cuadro en el que se recogen todas las situaciones en las que, de acuerdo con la reciente sentencia del TJUE, se genera una restricción a la libre circulación de capitales y por consiguiente situaciones discriminatorias en aquellos supuestos en los que no es posible aplicar la normativa autonómica. El cuadro también incluye la subsanación aprobada recientemente en la Disposición final tercera de la Ley 26/2014 de 27 de noviembre, para adecuar la normativa española a la europea. En cualquier caso, habrá que reflexionar si las modificaciones aprobadas resuelven íntegramente el problema, y, en su caso, si pudieran generar nuevas situaciones conflictivas.

Por todo lo expuesto, la cesión del ISD en favor de las CCAA se traduce en un sistema muy complejo, con múltiples cambios que se van produciendo y con importantes diferencias en la tributación de hechos imponible similares, tanto por el distinto tratamiento que reciben estas operaciones por las CCAA y por el Estado; los residentes y los no residentes así como las transmisiones lucrativas *inter vivos* y las *mortis causa*.

IV.4. Beneficios fiscales para los patrimonios familiares

El Instituto de la Empresa Familiar estima que hay más de 2,9 millones de empresas familiares en España. Siendo un 85% de las empresas españolas familiares. En términos de empleo representan el 75% del empleo privado, es decir dan empleo a más de 13,9 millones de trabajadores. El total de su facturación equivale al 70% del PIB español.

Debido a que las empresas familiares, tanto en España como en el resto del mundo, son el elemento fundamental de la actividad económica, como lo demuestra su importantísima participación en términos de creación de riqueza y empleo, no es de extrañar que la normativa del ISD y del Impuesto sobre el Patrimonio, las hayan venido protegiendo, sobre todo en términos de continuidad generacional como uno de los principales retos a los que se enfrentan.

Así, en cumplimiento de determinados requisitos, la normativa estatal prevé (i) una exención del 100% en el Impuesto sobre el Patrimonio y (ii) una reducción del 95% de la base imponible, tanto para transmisiones lucrativas de sus participaciones *inter vivos* como *mortis causa*.

¿Cuáles son los requisitos para gozar de los beneficios fiscales en materia de ISD? La norma condiciona su aplicación por estricta remisión a los requisitos previstos para la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio junto con algún otro que concreta el ámbito de aplicación y su mantenimiento. Se adjunta como **ANEXO VI** todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normativa estatal, sin perjuicio que a continuación se reflexione acerca de los más relevantes.

Obviamente, con el objetivo de promover su relevo generacional y proteger el comportamiento que subyace en los ahorradores al acumular riqueza para transmitirla a sus familiares, los beneficios fiscales, en general, van destinados a los parientes más cercanos. En este sentido, sus requisitos pueden resumirse desde una triple perspectiva:

I) Grado de parentesco del adquirente:

La adquisición de las participaciones debe verificarse a favor de descendientes o adoptados de la persona fallecida, o, en caso de no existir ni descendientes ni adoptados, a favor de ascendientes, adoptantes y colaterales hasta tercer grado. El cónyuge supérstite tiene derecho a practicar la reducción en todo caso.

II) Objeto de la adquisición:

La reducción será aplicable en los supuestos en los que en la base imponible de la adquisición estuviesen incluidas participaciones en entidades a las que resulte de aplicación la exención prevista en el artículo 4.8 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio Neto. En este sentido, la exención en IP promulga las siguientes normas:

- Realización de una actividad económica

La entidad debe desarrollar principalmente una actividad económica conforme a los requisitos dispuestos por la normativa del IRPF. Se excluyen a todas aquellas entidades de mera tenencia de bienes, valores o arrendadoras de inmuebles, éstas últimas siempre y cuando no tengan una persona y un local efectivamente destinados a la gestión de los mismos.

En este punto, la reciente reforma fiscal prevista para 2015 contempla la eliminación del requisito del local previsto por la normativa del IPRF como elemento indispensable para que el arrendamiento de inmuebles tenga la consideración de actividad económica. Sin lugar a dudas, bajo la regulación actual, también se eliminaría a efectos de la aplicación de la reducción por empresa familiar en el ISD.

- Participación igual o superior al 5% o al 20% en la entidad

La participación en la entidad del núcleo familiar debe alcanzar un determinado nivel. Este nivel puede medirse desde el punto de vista individual (5%) o de una forma grupal (20%) incluyendo al transmisor del patrimonio y sus familiares más directos (su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción).

- Ejercicio de funciones de dirección y retribución superior al 50%

Las funciones de dirección en el seno de la entidad deben acreditar la participación efectiva en las decisiones de la empresa, forma que las retribuciones derivadas del ejercicio de las mismas representen como mínimo el 50% de los rendimientos del trabajo y actividades económicas. El cumplimiento de estas condiciones por uno solo de los miembros del grupo familiar, permite que todos los miembros del mismo puedan beneficiarse de la reducción.

III) Permanencia en el patrimonio del adquirente:

Para gozar de este beneficio fiscal, la participación adquirida debe mantenerse en el patrimonio del sujeto pasivo durante al menos diez años y su mantenimiento exige que no se puedan realizar actos que supongan directa o indirectamente una minoración sustancial del valor de la adquisición.

Sin embargo, de nuevo, las reducciones previstas por el Estado pueden ser objeto de regulación “ad hoc” por las CCAA. En este sentido, también en el ámbito de la empresa familiar hay multitud de variables en cuanto a los requisitos y criterios interpretativos en función de la CA.

El distinto tratamiento en esta materia, vuelve a poner de manifiesto el interés de muchos contribuyentes en qué la residencia fiscal del causante, cuando la transmisión de sus participaciones sea mortis causa, o, la residencia fiscal del donatario, cuando la transmisión se realice en vida, sea la adecuada. Así, a título de ejemplo, a día de hoy, no es lo mismo recibir en herencia las participaciones de una empresa familiar cuyo causante ha venido residiendo fiscalmente en Cataluña (95% de reducción aplicable) que en aquellos supuestos en los que el causante ha sido residente en Aragón, Cantabria o Galicia, entre otras, cuya reducción ha sido incrementada hasta el 99%.

V. Principales problemáticas derivadas de la regulación estatal

Tras reflexionar acerca de las políticas seguidas en derecho comparado y exponer las principales características generales del impuesto en España, se ponen de manifiesto una serie de dolencias del ISD español que deberían ser, cuanto menos, subsanadas, y que en todo caso, a modo recopilatorio, merecen su identificación en este Informe por cuanto algunas podrían vulnerar los principios constitucionales y configuradores del sistema tributario.

V.1. Problemática a la luz del derecho comparado: competencia fiscal internacional

En general, el ISD español en su regulación estatal mantiene tipos marginales elevados y mínimos exentos reducidos sobre todo en lo que a las líneas directas familiares se refiere. Algunos de los países con los que competimos ya lo han eliminado, y, aquellos que lo mantienen, contemplan o (i) tipos impositivos elevados junto con mínimos exentos amplios (Reino Unido y Alemania con exenciones de casi medio millón de euros para cónyuges y descendientes) o (ii) mínimos exentos más reducidos pero acompañados de tipos impositivos bajos (Dinamarca y Finlandia, con tipos del 15% y 16%, respectivamente).

La combinación de tipos marginales del 34% (que pueden ascender hasta el 40,8% entre familiares directos y hasta el 81,6% en otros supuestos) y mínimos exentos personales por importe de 16.000 euros aproximadamente para cónyuges y descendientes, ni promueve el ahorro ni colabora en la toma de decisiones a la hora de realizar una inversión en España.

Pensemos en cualquier extranjero que estuviera barajando realizar una inversión inmobiliaria en España. El hecho de que el día de mañana sus hijos deban satisfacer un coste por ISD que pueda llegar hasta el 40,8%, favorecerá

que pueda trasladar la inversión hacia otros territorios más competitivos fiscalmente.

A este panorama se añade un claro desinterés de los mecanismos españoles para promover la internacionalización del impuesto. En un contexto en el que las sucesiones transfronterizas y donaciones internacionales son cada vez más frecuentes, los convenios y mecanismos internos para evitar la doble imposición deberían ser una prioridad, y que en cambio no lo es.

Recordemos que el legislador español atrae la tributación por ISD tanto por vínculos personales como reales, con lo que no es de extrañar que el aumento en los movimientos migratorios y las inversiones extranjeras en España conlleve a que cada vez sean más ciudadanos los que estén expuestos al riesgo de la doble imposición.

Ante la ausencia de reglas o normas de armonización en la materia, resulta lícito que los Estados miembros ejerzan sus potestades normativas disponiendo diferentes puntos de conexión y fórmulas internas para evitar la doble imposición. Sin embargo, es un asunto que viene preocupando a los organismos europeos y desde la Comisión se han lanzado recomendaciones en esta materia⁵ con el objetivo de proporcionar medidas para evitar la doble imposición en materia sucesoria así como para resolver los problemas jurídicos que se originan cuando fallece un familiar que posee bienes en otro Estado miembro de la UE⁶.

La Recomendación de la Comisión considera los Convenios de Doble Imposición (en adelante, CDI) la principal herramienta jurídica para evitar o minorar al máximo la doble imposición internacional. Sin embargo, se trata un instrumento jurídico infrautilizado en el campo de ISD por España⁷ y sería deseable una mayor actividad del Estado español en este asunto máxime cuando las medidas unilaterales no son suficientes para erradicarla. Esta falta de preocupación desalienta en todo caso a establecer vínculos económicos con España.

V.2. Problemática derivada de la cesión de competencias a favor de las CCAA: igualdad y no discriminación

Debido a las desigualdades que se han venido produciendo hasta el ejercicio 2014 en relación con el punto de conexión que determina la normativa aplicable y que permite aplicar determinadas ventajas fiscales (contenidas en la normativa autonómica) exclusivamente cuando los sujetos pasivos o el causante residen en territorio español o el bien inmueble donado está situado en dicho territorio, el TJUE ha ratificado las apreciaciones de la Comisión y ha concluido que el trato que se dispensa por la normativa española supone una restricción a la libre circulación de capitales que contemplan los artículos 63 del TFUE y 40 del Acuerdo del EEE. **(ANEXO V)**

⁵ Recomendación de la Comisión de la UE de 15 de diciembre de 2011

⁶ El Diario Oficial de la UE publicó a finales de agosto de 2012 la nueva normativa sobre sucesiones transfronterizas, propuesta por la Comisión Europea y aprobada formalmente por los Estados miembro de la UE bajo la forma de Reglamento Europeo n° 650/2012.

⁷ Actualmente, España solo ha suscrito tres Convenios para evitar la doble imposición internacional en materia de sucesiones. En concreto, los países con los que España ha firmado un CDI en materia de sucesiones son Grecia, Francia y Suecia, que, en todo caso, están absolutamente desfasados por su anterioridad al Modelo de Convenio publicado por la CEOE.

- 1) Por ejemplo, en aquellos supuestos en los que el causante es residente en territorio español y sus causahabientes son algunos residentes y otros no residentes, bajo la normativa vigente hasta el ejercicio 2014, el causahabiente no residente tiene que liquidar el impuesto conforme a la normativa estatal y no puede beneficiarse de las ventajas que, en su caso, incorpore la normativa correspondiente a la CCAA en la que haya residido el causante más días de los últimos cinco años. El impacto fiscal para cada uno de ellos puede diferir enormemente.
- 2) O bien, cuando un residente o un no residente dona a otra persona no residente un inmueble situado en territorio español. Con la normativa vigente hasta el ejercicio 2014, esa donación se debería liquidar conforme a normativa estatal y no puede beneficiarse de las ventajas que incorpore la normativa de la CCAA en la que está ubicado el inmueble.
- 3) Lo mismo ocurre para aquellas donaciones en las que se transmiten otros bienes y derechos situados en territorio español (una cuenta corriente por ejemplo) y cuyos beneficiarios son residentes y no residentes. El residente, aplicará la normativa de la CA en la que hubiese residido el mayor número de días durante los últimos 5 años. El no residente, a falta de punto de conexión, deberá liquidar el impuesto conforme a la normativa estatal.

Ante estas situaciones, se ha aprobado la Disposición final tercera en la Ley 26/2014 de 27 de noviembre, a través de la cual se pretende subsanar las situaciones de discriminación que identifica el TJUE en la sentencia de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12) en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Respecto a las recientes modificaciones aprobadas junto con la regulación vigente, debemos apuntar lo siguiente:

- La subsanación solo solventa la problemática cuando intervienen personas residentes en la UE o en el EEE. En el primer ejemplo planteado, el causahabiente no residente en España, pero sí en la UE o en el EEE, tendrá derecho a aplicar la norma de la CCAA en que hubiera residido el causante, recibiendo por lo tanto la misma fiscalidad que su hermano residente. En el segundo ejemplo, el donatario no residente en España, pero sí en la UE o en el EEE, podrá beneficiarse de la normativa de la CCAA en la que se encuentra el inmueble.
- La subsanación podría conceder un trato más favorable al sujeto pasivo no residente en España que al residente a todos los efectos. Conforme a las modificaciones aprobadas, en el tercer supuesto, el donatario no residente, pero residente en la UE o en el EEE, podrá aplicar la normativa de la CCAA en la que se hubieran encontrado los referidos bienes (cuenta corriente) más días de los últimos 5 años.

En este último tercer ejemplo, la norma da entrada a la aplicación de la normativa autonómica para el no residente, pero su fiscalidad solo será equiparable a la del residente si éste último ha venido residiendo en la misma CA en la que se hubiera encontrado la cuenta corriente. De no ser así, el tratamiento fiscal para uno y otro volverá a ser diferente según las potestades normativas que hubieran ejercitado las diferentes CCAA.

- ¿Tiene sentido que la subsanación no alcance a residentes en terceros Estados o inmuebles situados en ellos? La modificación no solventa la situación cuando intervienen causantes o sujetos pasivos (herederos, legatarios, donatarios) residentes en terceros Estados o se donan bienes inmuebles situados en terceros Estados a pesar de que el TJUE en sentencia de 17 de octubre de 2013 (asunto, C-181/12, Welte) concluyó que el artículo 63 del TFUE no sólo entra en juego cuando se produce un hecho imponible en el que intervienen personas o activos situados en otros Estados Miembros sino que también cuando intervienen personas o activos de terceros Estados.

En este sentido, veamos el impacto que estas situaciones pueden tener para las empresas en el ámbito de la expatriación de sus trabajadores. Siguiendo con el primer ejemplo, imaginemos que repentinamente el causante fallece con residencia fiscal en la Comunidad de Madrid con un caudal relicto de 2 millones de euros líquidos situados en España a repartir a partes iguales por sus dos únicos herederos. El causahabiente residente en España, tendrá derecho a una bonificación del 99% sobre el coste fiscal de su porción hereditaria ascendiendo su cuota a ingresar a un mínimo de 2.625,66 euros y un máximo de 3.150,80 euros por la aplicación del patrimonio preexistente. En cambio, su hermano que perdió la residencia fiscal española por su expatriación laboral a un país tercero, deberá someter su porción hereditaria a las tarifas estatales moduladas por el patrimonio que hubiera ahorrado durante todos sus años de trabajo. Su cuota, en el mejor de los casos, ascendería a 262.697,34 €, y en el peor de ellos podría llegar a los 315.236, 80 euros.

Supuesto de Hecho	Residencia Fiscal	Coste fiscal
Herencia líquida por valor de 1.000.000€ por hermano. Causante es residente fiscal en Madrid.	Hijo residente en España	Mínimo: 2.625,66 €; Máximo: 3.150,80 € (por aplicación del patrimonio preexistente)
	Hijo no residente (expatriación laboral país tercero, no Comunidad Europea)	Mínimo: 262.697,34 €; Máximo: 315.236,80 € (por aplicación del patrimonio preexistente)

Se adjunta como **ANEXO VII** detalle de las liquidaciones correspondientes para cada uno de ellos.

La sentencia del TJUE manifiesta que no existe ninguna diferencia entre la situación objetiva de un residente y la de un no residente en el ámbito de la UE.

En consecuencia, mucho menos debería serlo en el caso de las personas en situación de expatriación.

Pero estas diferencias también existen entre los propios residentes españoles, pues las potestades normativas ejercidas por las CCAA producen en la práctica diferencias sustanciales en las facturas fiscales derivadas de un mismo hecho imponible. La jurisprudencia constitucional por diversas sentencias ha reconocido que los principios de igualdad no se conculcan por la existencia de la diversidad impositiva.

En cualquier caso, respecto a la normativa de las CCAA, podría ser, en algunos casos, inconstitucional, pues cuando los beneficios otorgados están condicionados a la permanencia de la actividad económica en dicha Comunidad, así como que dicha empresa, negocio o entidad esté domiciliada en la misma, se está produciendo una restricción al artículo 139.2 de la Constitución, que establece la libre circulación de personas y la libertad de establecimiento. En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, mediante Auto de 8 de mayo de 2013 en la que plantea una cuestión de constitucionalidad sobre la regulación valenciana del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.⁸

V.3. Problemática derivada del trato otorgado a las adquisiciones lucrativas *inter vivos*: doble imposición económica y carácter confiscatorio

Con el objetivo de evitar transmisiones lucrativas en vida que pudieran eludir o atenuar considerablemente el coste fiscal de la futura transmisión mortis causa, el legislador somete a tributación ambos hechos imposables. En este sentido, de optar por una transmisión u otra, el coste fiscal debería ser parecido. Sin embargo, desde una perspectiva global tributaria y ante la falta de reducciones personales aplicables a las donaciones, el coste fiscal derivado de una donación puede ser excesivo y, en ocasiones, atentar contra el principio de no confiscatoriedad que divulga nuestro sistema tributario.

Consciente de ello, el contribuyente no se queda indiferente. Así, el pasado 23 de septiembre de 2014 se publicaba la siguiente carta al director de *La Vanguardia*:

⁸ Que entiende que el tratamiento diferencial en la regulación del beneficio fiscal establecido en el art. 12. bis, basado exclusivamente en el elemento de la residencia en la CA, constituye un trato desigual entre españoles contrario lo dispuesto en el art. 139.1 de la CE. Que entiende que el tratamiento desigual en la bonificación fiscal que deriva del elemento de la residencia, no responde a ningún fin constitucionalmente legítimo, y que, por tanto, al introducir tal elemento diferencial en la regulación del beneficio, se vulneran los arts. 14 y 31.1 de la CE.

EL LECTOR EXPONE

Penalización de Hacienda

No entiendo las reglas de la Hacienda pública. En el último año realicé una donación de una parte indivisa de una pequeña finca a favor de mi sobrina. Bien, pues resulta que en la declaración de la renta tuve que abonar 2.700 euros por haber renunciado a un valor que poseía. ¿Por qué, digo yo, si me desprendo de una finca sin ninguna compensación económica, tengo que pagar como si hubiese ingresado un dinero, cuando, en realidad, he renunciado a algo que poseía, sin lucro alguno? Que me explique alguien esta incongruencia: me multan, me penalizan, con mi dinero que bien necesito, porque estoy jubilada, tengo 84 años y una minusvalía del 45%, sin descendencia. Cobro una pensión que no llega a 500 euros mensuales. ¿Por qué me penaliza Hacienda?

FRANCISCA SOLÉ FARRÉ
*Suscriptora
Barcelona*

Recordemos, que la penalización en materia de donaciones es doble. Primero, porque la propia normativa del ISD no contempla los mismo beneficios fiscales para el donatario. Pero, además, el trato recibido por el donante en materia de IRPF en las donaciones en especie no goza de exención por la plusvalía intrínseca generada hasta el momento de la transmisión. A diferencia de las sucesiones, en las que se excluye de tributación a la denominada “plusvalía del muerto”⁹, el legislador no exonera las ganancias patrimoniales que pudieran ponerse de manifiesto con ocasión de transmisiones lucrativas inter vivos.

Analizando la imposición máxima en el ISD, se observa que la misma, según la escala establecida en el artículo 21, llega hasta el 34%, que multiplicado por los coeficientes multiplicadores establecidos en el artículo 22 en virtud del patrimonio preexistente, que llegan hasta el 2,40 para el Grupo IV, nos da ya una imposición del 81,6%. A su vez, tratándose de una donación, a la inexistencia de reducciones en la base imponible, se suma la sujeción de las ganancias patrimoniales del donante¹⁰, lo que superaría el 100%. Dicha situación que, aunque afecta a sujetos distintos y, por tanto, a priori, no sería inconstitucional, sí parece excesiva pues en cierto modo agota la riqueza imponible. Nótese que si de un inmueble se tratase el donante también debería asumir el coste por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía municipal).

Quizás sean las donaciones de bienes y derechos una de las manifestaciones más claras de la comentada doble imposición económica que se genera en el ámbito de la imposición sobre la riqueza. La misma manifestación de la capacidad económica se grava por dos impuestos similares simultáneamente: en sede del donante en concepto de IRPF y en sede del donatario en concepto de ISD.

⁹ Conforme al artículo 33.3.b de la actual Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 35/2006) se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.

¹⁰ Que según el importe de la misma su tributación es bajo la normativa vigente del 21%, 25% o 27%.

V.4. Otras problemáticas derivadas de la técnica interna del impuesto: seguridad jurídica y capacidad económica

- La primera y seguramente la más relevante, es la referente al patrimonio preexistente del beneficiario como elemento modulador de la cuota a ingresar por este impuesto.

El gravamen de acuerdo con el patrimonio preexistente no tiene reflejo en el derecho comparado ni en el derecho foral, siendo fuertemente criticado por la doctrina, ya que si lo que se pretende es aumentar la redistribución del ISD, se excede en su finalidad, pues lo que se debe redistribuir por este impuesto es la riqueza gravada por el mismo, la que viene enmarcada en su hecho imponible y no la que queda fuera del impuesto.

- A su vez, existen en la norma algunas presunciones, como la valoración del 3% del ajuar doméstico en materia de sucesiones, que constituyen un criterio de valoración desfasado y en muchas ocasiones por encima de la realidad.

En este sentido, este tipo de normas de valoración quitan justicia al impuesto. Repartir esta recaudación entre los contribuyentes implica no respetar el principio de capacidad económica, puesto que se aplica con independencia de cuál sea el ajuar del difunto.

- Otras presunciones como las previstas en el artículo 4 de la Ley del ISD¹¹ así como la mención al del valor real para la determinación de la base imponible de los bienes transmitidos, pueden atentar contra la seguridad jurídica, dejando al administrado la carga de la prueba en contrario, lo cual puede provocar indefensión por la dificultad y gastos que puede suponer para el ciudadano la demostración de los hechos.

El valor real de los bienes no se define y concede un amplio margen a la Administración para fijarlo. Aunque las CCAA han intentado solventar este problema estableciendo unos valores de mercado (valor mínimo de comprobación), sigue ocasionando disfunciones técnicas en la medida que un mismo bien pueda tener valoraciones distintas según la CCAA que lo establezca o pensemos en aquellos supuestos en los que el bien se localice en el extranjero y los criterios de valoración nada tengan que ver con los previstos en territorio español.

- Por último, la diferenciación fiscal en función de las características del bien o el derecho adquirido introduce también un factor de desigualdad con directa repercusión en la capacidad económica sometida a gravamen.

En este sentido, por ejemplo, si un hijo recibe de su padre fallecido únicamente el saldo de una cuenta corriente cifrado en 120.000 euros, solo puede practicar la reducción de parentesco por importe de 15.956,87

¹¹ El artículo 4 de la Ley 29/1987 establece presunciones sobre hechos imponibles en las transmisiones lucrativas cuando de los registros fiscales que obran en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y, simultáneamente o con posterioridad, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, descendiente, herederos o legatarios, o cuando haya adquisiciones onerosas realizadas por ascendientes (como representantes de descendientes menores de edad), se presumirá una transmisión lucrativa a favor de éstos.

euros; mientras que si, por lo contrario, lo que hereda es la vivienda habitual del causante valorada en ese mismo importe, ya no tendrá que pagar ni un solo euro por el impuesto sobre sucesiones. Aunque al ser la vivienda habitual tenga un objetivo de graduar la reducción del tributo al bien generalmente más sensible de los patrimonios más modestos.

V.5. Problemática derivada de su pago y recaudación: eficiencia económica

El sistema general contemplado para hacer frente al pago de la deuda tributaria es el de autoliquidación. En este sentido, compete al contribuyente, en el plazo voluntario de 6 meses en las sucesiones y el de 30 días hábiles en las donaciones, asumir la carga jurídica, burocrática y monetaria que ello supone.

La realidad es, especialmente en lo que a las sucesiones se refiere, que la instancia de prórrogas adicionales se ha convertido en el mecanismo general utilizado en la práctica por los contribuyentes, y ello junto con el coste por intereses de demora que conlleva.

Así, la realidad habla por sí sola, y debido principalmente (i) al esfuerzo por recopilar e inventariar los bienes relictos, (ii) la complejidad normativa para determinar la deuda tributaria y especialmente (iii) la falta de bienes líquidos o de fácil realización para hacer frente al pago del impuesto, parece que los plazos voluntarios para hacer frente a la obligación tributaria no son lo suficientemente amplios o, en su caso, deberían promoverse sistemas más flexibles para el pago.

Es cierto que por remisión a los procedimientos generales de recaudación, el obligado puede instar el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria. No obstante, en caso de concesión bajo el criterio cada vez más restrictivo de los órganos recaudatorios, ello vuelve a acarrear los correspondientes intereses de demora y la aportación de garantías suficientes que de nuevo pueden ser una traba para el contribuyente.

Piénsese en caudales relictos constituidos principalmente por inmuebles o especialmente en sucesiones de empresas familiares, en las que por falta de tesorería, el contribuyente podría verse ante la tesitura de renunciar al mantenimiento intergeneracional de la misma o, incluso, de poner fin a su actividad empresarial.

En este sentido, este esfuerzo tendría sentido si se viera recompensado con elevados niveles recaudatorios y por supuesto, eficientes en la redistribución de la riqueza. Ni su peso del 0,2% sobre el PIB, ni la variedad de reducciones existentes para mermar la base liquidable del impuesto suscita la consecución de sus objetivos.

VI. ¿Qué está ocurriendo en Cataluña? aspectos generales de la nueva regulación catalana

La regulación en materia de ISD en Cataluña ha sufrido modificaciones muy relevantes en los últimos años, sobre todo en lo que a las transmisiones lucrativas a familiares más cercanos se refiere, debido al margen de maniobra que la Generalitat de Cataluña ha ejercitado en sus potestades tributarias en esta materia.

La trayectoria durante los últimos diez años se caracteriza por una desimposición principalmente a favor de los familiares más cercanos.

2003-2007	2008	2010	2011-31/01/2014	01/02/2014
Tarifa conjunta de 16 tramos.	Tarifa reducida para Donaciones	Eliminación patrimonio preexistente	Bonificación 99% Sucesiones	Bonificación 99% Sucesiones (cónyuge)
Tipo máximo: 32%	5%-7%-9%	Reducción tarifa conjunta a 5 tramos	Grupos I y II	Bonificación descendientes y ascendientes progresiva
Patrimonio Preexistente	Grupos I y II	Tipo máximo: 32%	Aumentos mínimos personales y incorporación reducción adicional	Reducción mínimos personales y eliminación reducción adicional

Así, por ejemplo, se introdujo con efectos 1 de enero de 2011 una bonificación del 99% con carácter general sobre la cuota tributaria en las adquisiciones recibidas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio a favor de cónyuges, descendientes y ascendientes del causante.

Sin embargo, no duró mucho. Con efectos para los hechos imposables devengados a partir de febrero de 2014, la ley 19/2010, por la que se regula el ISD en Cataluña, volvió a ser modificada, incrementado sensiblemente el coste fiscal de las transmisiones lucrativas mortis causa a favor de los familiares más cercanos. En concreto, debido a la minoración sustancial de los importes de las reducciones de parentesco (que pasan de 500.000 euros a 100.000 euros para cónyuges y de 275.000 euros a 100.000 euros para descendientes) y la eliminación de la bonificación con carácter general del 99% para descendientes y ascendientes del causante.

Actualmente, la sucesiones en Cataluña están reguladas en la Ley 19/2010, de 7 de junio, del ISD, así como en el Decreto 414/2011, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del ISD. A continuación se analizan las medidas más relevantes que se contemplan en ambos textos normativos relativas a las reducciones aplicables, tarifas del impuesto, coeficientes multiplicadores y bonificaciones sobre la cuota tributaria (sobre todo en cuanto a lo que afecta al núcleo familiar más próximo del causante y del donante).

Reducciones en la base imponible

Reducciones por parentesco con el causante

Grupos	Concepto	Reducción
Grupo I:	Hijos y adoptados. Menores de 21 años	100.000 €, más 12.000 euros por cada año menos de 21 años, hasta un límite de 196.000 €
Grupo II:	Conyuge o pareja de hecho	100.000,00 €
	Hijos y adoptados. Mayores de 21 años	100.000,00 €
	Otros descendientes (nietos)	50.000,00 €
	Ascendientes	30.000,00 €
Grupo III:	Colaterales segundo y tercer grado y afinidad	8.000,00 €
Grupo IV:	Otros colaterales y extraños	- €

Para obtener la base liquidable del impuesto, únicamente las transmisiones mortis causa pueden beneficiarse de las reducciones por parentesco. La normativa catalana no prevé ninguna reducción por este concepto para las donaciones.

Otras reducciones en la base imponible

Junto a las de parentesco, la norma también prevé otras reducciones en función (i) de elementos subjetivos del beneficiario, (ii) de elementos objetivos del bien transmitido y (iii) del destino previsible del bien transmitido. A efectos informativos se detallan en el **ANEXO VIII y IX**. Sin embargo, por su relevancia económica únicamente nos detendremos en la denominada reducción por empresa familiar.

Reducción por empresa familiar

La normativa catalana persigue también la finalidad primera y última del beneficio fiscal, que no es otra que la pervivencia del tejido empresarial productivo del país en su tránsito intergeneracional.

En este sentido, con el objetivo de incentivar esa fuente de riqueza y empleo, contempla una reducción propia del 95% por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica o de participaciones en entidades por parte de familiares, así como por parte de personas que, si bien no tienen relación de parentesco con el causante, sí que tienen determinados vínculos laborales o profesionales con la entidad y una antigüedad que las hace merecedoras de disfrutar del beneficio fiscal, siempre y cuando mantengan los bienes y la actividad empresarial o profesional durante un plazo mínimo de cinco años.

En este sentido, aun persiguiendo la misma finalidad, al tratarse de una reducción propia, existen diferencias en cuanto a los requisitos y criterios a seguir para su aplicación en comparación con los dispuestos por la normativa estatal, y que, a fin de cuentas, no deja de ser objeto de debate en la medida que para la

protección de intereses generales deberían mantenerse criterios homogéneos en todo el territorio español.

Se adjunta como **ANEXO X** detalle de las diferencias más relevantes en este sentido y que en cierta medida poco contribuyen al mantenimiento de un sistema tributario coherente y sostenido en el tiempo.

Tarifa y coeficientes aplicables

Tarifa general

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	50.000,00	7
50.000,00	3.500,00	150.000,00	11
150.000,00	14.500,00	400.000,00	17
400.000,00	57.000,00	800.000,00	24
800.000,00	153.000,00	En adelante	32

Coeficiente corrector grado de parentesco		
I y II	III	IV
1	1,5882	2

La cuota tributaria del impuesto se obtiene aplicando la tarifa progresiva general adjunta de 5 tramos junto con el coeficiente corrector en función del grado de parentesco del contribuyente con el transmitente. En este sentido, en algunas ocasiones, el tipo marginal en Cataluña puede ascender hasta el 64% (32*2).

No obstante, para el caso de donaciones, la norma contempla la siguiente tarifa reducida especial para aquellas que se formalicen en escritura pública a favor de cónyuges, descendientes y ascendientes (Grupos I y II).

Tarifa reducida para donaciones Grupos I y II

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	200.000,00	5
200.000,00	10.000,00	600.000,00	7
600.000,00	38.000,00	En adelante	9

Bonificaciones en la cuota tributaria para sucesiones

Como apuntábamos al principio de este apartado, la bonificación general del 99% para los supuestos de transmisiones lucrativas mortis causa a favor de los Grupos I y II solo estuvo vigente en Cataluña para los hechos imponible devengados entre 1 de enero de 2011 y hasta el pasado 31 de enero de 2014.

Con la aprobación de la ley 2/2014, la bonificación en cuota tributaria se regula de la siguiente manera con efectos 1 de febrero de 2014:

- El cónyuge podrá aplicar la bonificación general del 99% en todo caso.
- Para los ascendientes y descendientes:
 - La bonificación dependerá de dos tarifas progresivas, una de aplicación general y otra en la que los porcentajes se reducen a la mitad y que resultará aplicable cuando los contribuyentes opten por aplicar determinadas reducciones que minoren su base imponible (entre otras, la reducción por empresa familiar). Se adjuntan las tarifas como **ANEXO XI**.
 - La bonificación estricto sensu del 99% solo resultará aplicable para contribuyentes con una base imponible muy reducida (hasta 100.000 euros) y obviamente que no apliquen alguna de las reducciones sobre la base imponible que contempla la norma.
 - Para contribuyentes con una base imponible a partir 3 millones de euros la bonificación aplicable sobre la cuota tributaria podrá oscilar entre un porcentaje máximo del 57,37% a un porcentaje mínimo que se aproximará al 20%.
 - La aplicación de las tarifas tiene como consecuencia que a medida que se incremente la base imponible el porcentaje de bonificación aplicable será menor.

Se adjunta a continuación, a modo de ejemplo, los porcentajes medios resultantes de la aplicación de las tarifas vigentes comentadas para distintos importes de base imponible.

Base imponible	Porcentaje de la bonificación sobre cuota tributaria	
	Tarifa general	Tarifa reducida
1.200.000	80,50%	40,25%
2.700.000	60,96%	30,48%
3.000.000	57,37%	28,68%
6.000.000	38,68%	19,34%
10.000.000	31,21%	15,60%
15.000.000	27,47%	13,74%
20.000.000	25,60%	12,80%

Así pues, un descendiente cuya base imponible individual en el ISD sea de 6 millones de euros podrá aplicar una bonificación sobre la cuota tributaria del 38,68% (en el caso que no aplique la reducción por empresa familiar) o del 19,34% (en aquellos casos que sí aplique la reducción por empresa familiar).

VII. Principales problemáticas de la regulación catalana actual

Sin perjuicio de las problemáticas generales apuntadas para la regulación estatal y que, inevitablemente, muchas de ellas, también se reflejan en las regulaciones autonómicas, existen algunas particulares bajo la normativa actual catalana.

VII.1. Problemática a la luz del resto de regulaciones autonómicas

En el marco actual autonómico, la tributación en materia de ISD en Cataluña es en términos generales más elevada. En concreto, los principales elementos cuantitativos del impuesto que pretenden reducir la carga tributaria son menos generosos que en otras CCAA. Se adjunta como **ANEXO XII** el panorama autonómico en materia de reducciones por empresa familiar y deducciones/bonificaciones en la cuota tributaria para los Grupos I y II.

Es cierto que a diferencia de Cataluña, algunas de las CCAA no regulan mínimos exentos propios por razón del parentesco, remitiéndose a todos los efectos a la regulación estatal. Sin embargo, en esos casos prevén bonificaciones o deducciones en cuota, tanto para sucesiones y donaciones, que anulan prácticamente la tributación entre los familiares directos.

Así, bajo la normativa actual, diez de las quince CCAA en régimen común, contemplan bonificaciones o deducciones en cuota que eliminan prácticamente el coste fiscal derivado de las sucesiones entre padres e hijos. Entre otras, Asturias y Aragón con una bonificación del 100% (con efectos 2015 para la segunda de ellas) y La Rioja, Madrid y Cantabria del 99%.

En el caso de donaciones, cinco de las quince CCAA (Aragón, Castilla La Mancha, Baleares, Madrid y la Comunidad Valenciana) también han optado por bonificar las transmisiones *inter vivos* y aquellas que no lo hacen establecen regímenes especiales muy favorables para las donaciones entre padres e hijos.

Por último, en materia de empresa familiar, en casi todas las CCAA existe una exención prácticamente total por la adquisición de la misma (reducción del 99%), salvo en Madrid, Baleares y Valencia que mantienen en algunos supuestos el 95%. Sin embargo, éstas tres últimas, bonifican a todos los efectos la cuota tributaria, con lo que no son comparables con Cataluña.

Así, a nivel de competencia fiscal autonómica, poco tienen que envidiar nuestros vecinos de nuestra reducción del 95% en concepto de empresa familiar,

de nuestra tarifa reducida para donaciones y de la actual bonificación para sucesiones que en escasos supuestos alcanza el 99 por ciento para descendientes y ascendientes. Por ello, esta regulación no facilita que vengan empresas y grandes fortunas, ya que no estamos siendo competitivos bajo la regulación actual, por lo que los patrimonios y los individuos podrán establecerse o trasladarse a otros territorios autonómicos con mejor tributación.

VII.2. Problemática en materia de adquisición de empresa familiar

Debido a la magnitud del tejido empresarial familiar en Cataluña, dos son las reflexiones que deberíamos hacer en este punto.

La primera tiene que ver con el porcentaje de la bonificación sobre la cuota tributaria que pueden aplicar los ascendientes y descendientes con efectos 2014 y que depende de una tarifa progresiva. En realidad, la ley recoge dos tarifas, una de ellas de aplicación general y otra en el que los porcentajes se reducen a la mitad (“tarifa reducida”) y que resultará aplicable cuando los contribuyentes opten por aplicar determinadas reducciones que minoren su base imponible.

¿Cuáles son las reducciones que penalizan y por consiguiente reducen el porcentaje de bonificación al 50 por ciento?

Pues bien, resultará de aplicación la tarifa reducida cuando el contribuyente opte por aplicar la reducción por adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica, reducción por adquisición de participaciones en entidades, reducción por adquisición de participaciones en entidades por parte de personas con vínculos laborales o profesionales, reducción por la adquisición de determinadas fincas rústicas, reducción por la adquisición de bienes del causante utilizados en la explotación agraria del causahabiente, reducción por la adquisición de bienes del patrimonio cultural y reducción por la adquisición de bienes del patrimonio natural.

En este sentido, la nueva regulación implica que cuando los descendientes y ascendientes opten por la aplicación sobre su base imponible de la reducción por adquisición mortis causa de participaciones en entidades que cumplan los requisitos de la empresa familiar la bonificación sobre la cuota tributaria se calculará de acuerdo con la que hemos denominado “tarifa reducida”. En cambio, de adjudicarse la vivienda habitual del causante, la bonificación sobre su cuota tributaria de calculará conforme a la tarifa general.

Así pues, si bien la reducción del 95 por ciento por adquisición de empresas familiares debería ser un incentivo al ahorro y a su funcionamiento, el juego previsto por la nueva regulación desincentiva absolutamente su adquisición o, en otras palabras, penaliza a quienes son beneficiarios de las mismas.

Pero además, de optar por la aplicación de la reducción por empresa familiar y por tanto someterse a la tarifa reducida (entendida como menos favorable), si posteriormente se pierde la posibilidad de aplicar la reducción por empresa familiar, no se rehabilita la posibilidad de calcular la bonificación en cuota según la tarifa general (más favorable).

La segunda reflexión recae sobre el alcance del mantenimiento de la empresa familiar. Es cierto que la normativa catalana en virtud de sus

competencias normativas ha venido siendo más flexible en comparación con algunas de las disposiciones previstas por la normativa estatal en esta materia. Principalmente, (i) amplía el núcleo familiar de sus beneficiarios así como para el cómputo de la participación en la misma y (ii) el plazo de mantenimiento se reduce a 5 años, frente a los 10 previstos en la norma estatal.

No obstante, su flexibilización es relativa si al fin y al cabo los criterios seguidos por la administración catalana son más restrictivos. En este punto, las resoluciones en cuanto al alcance del mantenimiento de la misma, como requisito indispensable para gozar de la reducción del 95 por ciento de manera definitiva, vienen siendo más exigentes que los promulgados por los órganos estatales.

En este sentido, en muchas ocasiones, en opinión de la administración tributaria catalana, el disfrute definitivo de la reducción por empresa familiar queda condicionado al mantenimiento durante 5 años no solo del “quantum” recibido (valor de lo adquirido) sino también del desarrollo de la misma actividad en estrictas condiciones en las que fue recibida. En cambio, bajo el punto de vista estatal, y su resolución 2/1999 de 23 de marzo, simplemente debe mantenerse la titularidad y no se exige al adquirente que siga en la misma actividad.

Las consecuencias derivadas de una posible regularización tributaria por incumplimiento del alcance del mantenimiento de la empresa familiar pueden ser gravísimas, pudiendo hasta causar la desaparición de la misma. En términos de seguridad y coherencia jurídica para el contribuyente catalán, no debería existir esta variedad de criterios, sobre todo si son más restrictivos que los promulgados por la norma estatal.

Además, no tan solo la subsistencia, pero también el éxito de los negocios empresariales comienza con la adaptación a las circunstancias cambiantes del mercado y a las nuevas necesidades. Con lo que exigir durante 5 años un mantenimiento en términos absolutos no tiene ningún sentido y se escapa de toda lógica empresarial, que en última instancia es lo que se está protegiendo.

VII.3. Problemática derivada del particular tratamiento de las donaciones en Cataluña

Por último, las diferencias en materia de sucesiones y donaciones en Cataluña y sobre todo, a raíz de la nueva regulación para los hechos imponible devengados en 2014, ha generado un efecto llamada a realizar donaciones a favor de los descendientes para aquellos patrimonios en los que se incluya una empresa familiar, porque en determinadas situaciones puede resultar fiscalmente más interesante.

Los beneficios fiscales en materia de empresa familiar, en cumplimiento de determinados requisitos, se prevén tanto para los supuestos de donaciones como de sucesiones. Sin embargo, las donaciones a descendientes tributan a un tipo máximo del 9% a partir de 600.000 euros, mientras que el tipo máximo de gravamen en las adquisiciones por herencia es del 32% por la parte de la base liquidable que exceda de 800.000 euros.

Con la nueva regulación pueden darse situaciones en que la tributación de la adquisición por donación sea inferior a la tributación de la adquisición por herencia. En estos supuestos, se produce una ruptura absoluta con la funcionalidad de la donación, cuyo objeto no es otro que complementar al

impuesto sobre sucesiones para evitar que se proceda a vaciar el patrimonio de una persona en vida en vez de esperar a la futura herencia.

A efectos prácticos, supongamos una herencia valorada en 3 millones de euros en la que se incluya la vivienda habitual por valor de 600.000 euros, una segunda residencia por 400.000 euros, participaciones en una empresa familiar por 1.500.000 euros y otros activos líquidos por 500.000 euros a favor de un único hijo beneficiario, mayor de 21 años. Su coste fiscal ascendería a 143.353, 20 euros. Ahora bien, si se plantease la realización de una donación previa de la empresa familiar y la recepción por herencia del resto de bienes, el coste conjunto de la operación podría ser significativamente menor, incluso en aquellos casos en los que procediese aplicar la norma de acumulación¹². En el supuesto planteado ascendería a 45.522 euros, reduciendo el coste fiscal total de la operación en 97.831,20 euros¹³. Se adjunta **ANEXO XIII** en el que se detallan ambos escenarios.

De nuevo, y esta vez, a diferencia de lo que pasa a nivel estatal, el hecho de que las donaciones puedan resultar más interesantes (a pesar de ser absolutamente legítimas en virtud de la planificación fiscal comúnmente aceptada) vuelve a poner en duda la coherencia del sistema que debería obedecer a la igualdad en ambas transmisiones gratuitas.

Los múltiples “parches” introducidos en la normativa generan situaciones que se escapan de toda lógica tributaria y que en muchas ocasiones corrompen la función para la cual determinadas figuras tributarias han sido introducidas.

¹² De conformidad con el artículo 30 de la Ley del ISD 29/1987, a efectos de la determinación de la cuota tributaria de una sucesión y en caso en que no hubieran transcurrido más de 4 años desde la última donación (o donaciones) entre los mismos transmitentes y beneficiarios, deberá tenerse en cuenta el valor de ésta última (o últimas) para hallar el tipo medio aplicable a la herencia.

¹³ En este supuesto no se tiene en cuenta el coste fiscal por IPRF para el donante puesto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.3 c) de la Ley del IRPF en las transmisiones lucrativas de empresas a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley del ISD no se produce tributación en sede del donante sino que, como es sabido, se produce un diferimiento de forma que el donatario se coloca en la misma posición del donante a efectos de coste de adquisición y antigüedad de la acciones transmitidas. En el caso de plantearse este mismo escenario con la donación de cualquier otro activo debería analizarse la posible ganancia que podría ponerse de manifiesto en el IRPF.

VIII. Conclusiones y propuestas

La subsistencia del ISD en nuestro sistema tributario es, en última instancia, su objetivo redistributivo más allá del meramente recaudatorio. El ISD necesita una reforma sustancial que permita cumplir sus fines asignados en un sistema tributario moderno y operativo. De no ser así, su futuro parece más que comprometido.

Precisamente, si se apuesta por su pervivencia, el presente trabajo plantea una reforma en profundidad alineada a las tendencias europeas. Entendemos que su principal línea de reforma debería consistir en una actualización del impuesto a lo que está ocurriendo a nivel internacional junto con otras medidas que contribuyan a superar las importantes incongruencias que plantea su actual regulación y posibilite el cumplimiento de forma más rigurosa con los principios de simplicidad, eficiencia y equidad.

Así, a continuación se proponen las siguientes medidas. El primer bloque aproximaría nuestro impuesto a los parámetros internacionales. El segundo, velaría por un sistema más ágil a nivel estatal y autonómico con el objetivo de mitigar las distorsiones técnicas con las que en la práctica nos encontramos.

PRIMERO

- SUPRESIÓN DE LOS COEFICIENTES MULTIPLICADORES EN FUNCION DEL PATRIMONIO PREEXISTENTE.

Se trata de una particularidad única del sistema español que no se contempla en derecho comparado. Discrimina en función del patrimonio con que cuenta el adquirente, que es un parámetro ajeno al propio hecho imponible del ISD, y establece tipos máximos hasta el 81,6%.

- SUPRESIÓN DEL AJUAR DOMÉSTICO.

Tampoco existe esta figura en los modelos europeos, pero ni siquiera en nuestros territorios forales. Su concepto es indeterminado y arcaico. En las actuales sociedades de consumo los bienes que conforman el ajuar carecen normalmente de valor económico, predominando el sentimental, por lo que carece de justificación hacerlo tributar en un impuesto cuyo gravamen pivota en el valor real de una adquisición patrimonial. De hecho, en la mayoría de las situaciones es más un incremento de patrimonio presunto o ficticio que un aumento de riqueza real.

- RECONSIDERACIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN.

En términos de competencia fiscal internacional, tipos impositivos de hasta el 40,8% para familiares cercanos y del 81,6% en otros casos, no fomentan la inversión en España, máxime cuando los mínimos personales tampoco son generosos.

La instauración de tipos de gravamen reducidos serviría para reducir su incidencia negativa sobre la acumulación de capital (ahorro), sobre todo

cuando se trata de legados programados a favor de familiares cercanos. Los legados accidentales pueden ser objeto de una imposición mayor, porque no desincentivan la obtención de renta y ahorro, pero en cualquier caso, con tipos máximos destinados a limitar los problemas de fraude y elusión fiscal.

Siguiendo con el criterio de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español, tipos máximos del 11% serían adecuados.

- **AMPLIACIÓN DE LOS MÍNIMOS EXENTOS PARA FAMILIARES MÁS CERCANOS.**

En la misma línea, las cuantías de las actuales reducciones personales han quedado claramente obsoletas, ya que apenas se han actualizado sus cuantías desde su regulación inicial. Así, la reducción aplicable al grupo II de parentesco de 15.956,87 € es poco más del triple del mínimo personal anual de IRPF.

Deberían ampliarse con el objetivo de competir cómodamente con nuestros países vecinos, pero también para proteger los motivos que subyacen en el comportamiento de los ahorradores al acumular y transmitir riqueza a favor de sus familiares más cercanos. Además, como es conocido, la fijación de mínimos exentos hace más progresivo el impuesto.

SEGUNDO

- **MANTENIMIENTO DEL REGIMEN DE LA EMPRESA FAMILIAR.**

Los motivos económicos que subyacen en los beneficios empresariales son en todo caso de interés general. Entendemos que su mantenimiento es prioritario, por lo que cualquier política destinada en menor o mayor medida a su penalización, debería suprimirse. Estamos pensando en Cataluña, pues aquellos descendientes receptores de empresas familiares sólo tienen acceso a una bonificación en cuota reducida, a diferencia de lo que acontece en la inmensa mayoría de las CCAA.

- **SUBSANACIÓN DE LAS DISTORSIONES GENERADAS POR EL DISTINTO TRATO OTORGADO A LAS SUCESIONES Y DONACIONES.**

No está justificado el trato diferenciado de las adquisiciones gratuitas *mortis causa* e *inter vivos*, sobre todo en cuanto a la sujeción o exención en IRPF de la ganancia patrimonial que pudiera ponerse de manifiesto en sede del transmitente. En ocasiones, el tratamiento desigual genera supuestos de doble imposición económica y una fiscalidad global en ocasiones confiscatoria. En otros supuestos, las donaciones dejan de cumplir su función anti elusiva de la futura herencia, por lo que deberían de reducirse los tipos impositivos fijados para las adquisiciones *mortis causa*.

- **FLEXIBILIZACIÓN DE LOS PLAZOS Y MECANISMOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO.**

La realidad es que la complejidad del impuesto junto con sus múltiples obligaciones burocráticas exige una ampliación del plazo voluntario para su liquidación. Un año sería razonable para las sucesiones.

El contexto económico y la falta de liquidez demandan un sistema de pago más flexible. Los mecanismos de aplazamiento y fraccionamiento generales son insuficientes y quizás el ISD debería contemplar un sistema propio para éste impuesto que permitiera financiar la deuda tributaria con menores costes y formalidades y con los correspondientes intereses de demora que debieran devengarse por dicha financiación.

- **TRIBUTO AUTONÓMICO, PERO ARMONIZADO.**

Finalmente, garantizando el principio de autonomía financiera de los territorios autonómicos, deberían acordarse unos márgenes de mínimos y máximos. Las autonomías podrían seguir modificando los elementos cuantitativos del impuesto tanto al alza como a la baja.

Además, el establecimiento de una horquilla de mínimos y máximos mitigaría el entramado normativo disperso y confuso que existe actualmente, así como las diferencias en las facturas fiscales cuando el punto de conexión determina la aplicación de la regulación estatal sobre todo para los no residentes.

Ahora bien, creemos que su reforma debería ser urgente, orientada al equilibrio entre los principales activos y pasivos del impuesto y muy beneficiosa para el conjunto de los contribuyentes españoles que en más de una ocasión no entienden las normas del impuesto. Mientras tanto, el debate seguirá vivo: ¿legitima su objetivo redistributivo la posición del ISD dentro de nuestro sistema tributario?

Anexos

Anexo I: El ISD en los principales países

PAIS	¿Existencia del ISD con carácter general?	Tipo máximo ISD familiares directos	Reducción Cónyuges	Reducción Hijos	Regimen especial empresa familiar
UE 15					
Alemania	Si	30%	500.000 €	400.000 €	Si
Austria	No	-	-	-	-
Bélgica (Bruselas)	Si	30%	15.000 €	15.000 €	Si
Dinamarca	Si	15% (Fijo)	Exentos	264.100 DKK (her) / 58.700 DKK (don)	No
España	Si	34% (40,8%)	15.956,87 €	15.956,87 €	Si
Finlandia	Si	16%	60.000 € (her) / 4.000 € (don)	40.000 € (her) / 4.000 € (don)	Si
Francia	Si	45%	Exentos	100.000 €	Si
Grecia	Si	10%	-	-	No
Irlanda	Si	33% (Fijo)	Exentos	225.000 €	Si
Italia	Si	4% (Fijo)	1.000.000 €	1.000.000 €	No
Luxemburgo	Si	5% (her) / 2,4% (don)	38.000€ (her)	-	No
Países Bajos	Si	20%	616.880 €	19.353 €	Si
Portugal	No	-	-	-	-
Reino Unido	Si	40% (her) / 20% (don) (Fijo)	£ 325.000,00	£ 325.000,00	Si
Suecia	No	-	-	-	-
Nuevos países miembros UE					
Chipre	No	-	-	-	-
Eslovenia	Si	0% (cónyuge)	-	5.000 €	No
Estonia	No	-	-	-	-
Hungría	Si	21%	-	-	No
Letonia	No	-	-	-	-
Lituania	Si	0%	-	-	No
Malta	No	-	-	-	-
Polonia	Si	7%	-	-	No
Republica Checa	Si	0%	-	-	No
Eslovaquia	No	-	-	-	-
Rumania	No	-	-	-	-
Bulgaria	Si	0%	-	-	No
Croacia	Si	5%	-	-	-
BRIC					
Brasil	Si	8%	-	-	-
Rusia	No	-	-	-	-
India	No	-	-	-	-
China	No	-	-	-	-
Otros OCDE					
EEUU	Si	40%	-	5.000.000 \$	No
Canada	No	-	-	-	-
Australia	No	-	-	-	-
Suiza	Si	0% en la mayoría de cantones	-	12.000 €	Si, según canton
Noruega	No	-	-	-	-
Islandia	Si	10%	-	10.000 €	-
Méjico	No	-	-	-	-

Fuente: Elaboración propia a partir de International Estate and Inheritance Tax Guide 2013, Ernst & Young y IBFD 2013

Anexo II: Importancia relativa del ISD en la imposición global

IMPUESTOS SOBRE HERENCIAS EN PORCENTAJE DE LA RECAUDACIÓN IMPOSITIVA TOTAL												
	1965	1970	1975	1980	1985	1990	1995	2000	2005	2009	2010	2011
Austria	0,259	0,223	0,190	0,168	0,167	0,142	0,113	0,124	0,135	0,099	0,029	0,026
Bélgica	1,174	1,059	0,763	0,826	0,588	0,715	0,761	0,976	1,296	1,396	1,482	1,514
Canadá	1,456	1,001	0,271	0,074	0,026	0,001	0,001	0,001	0,0	0,0	0,0	0,0
Dinamarca	0,650	0,356	0,385	0,436	0,474	0,558	0,474	0,447	0,402	0,462	0,451	0,545
Finlandia	0,222	0,249	0,217	0,221	0,270	0,375	0,380	0,590	0,703	0,596	0,509	0,480
Francia	0,562	0,717	0,745	0,565	0,607	0,951	0,824	1,074	1,186	0,925	0,927	0,975
Alemania	0,218	0,235	0,143	0,181	0,218	0,340	0,264	0,389	0,526	0,514	0,489	0,442
Grecia	0,888	1,276	1,010	1,196	0,940	1,228	0,968	0,801	0,416	0,209	0,231	..
Irlanda	1,871	1,246	1,132	0,346	0,302	0,397	0,439	0,680	0,506	0,574	0,549
Italia	0,854	0,644	0,206	0,212	0,229	0,142	0,155	0,200	0,010	0,059	0,072	0,073
Japón	0,713	0,937	0,971	0,706	1,184	1,466	2,019	1,309	1,135	1,056	0,944	...
Luxemburgo	0,466	0,389	0,341	0,334	0,253	0,298	0,275	0,267	0,387	0,371	0,336	0,273
Holanda	1,074	0,584	0,374	0,480	0,437	0,499	0,608	0,897	0,866	0,827	0,755	..
Noruega	0,267	0,236	0,219	0,091	0,096	0,148	0,253	0,202	0,209	0,243	0,220	0,149
Portugal	2,472	1,442	0,932	0,242	0,830	0,500	0,222	0,262	0,144	0,023	0,157	..
España	1,087	0,854	0,793	0,408	0,410	0,425	0,509	0,629	0,730	0,801	0,699	0,644
Suecia	0,387	0,359	0,254	0,210	0,257	0,190	0,162	0,219	0,081	0,0	0,001	0,000
Reino Unido	2,622	2,007	0,822	0,590	0,690	0,653	0,577	0,624	0,704	0,502	0,517	0,539
Estados Unidos	2,064	1,677	1,451	1,153	0,818	1,001	0,979	1,220	0,888	0,748	0,543	0,261
Total OCDE	1,076	0,896	0,646	0,414	0,411	0,486	0,395	0,403	0,383	0,385	0,349	..

Fuente: OCDE.

Anexo III: liquidaciones donación 800.000€ a favor hijos residentes en España, pero en diferentes CCAA (bajo la normativa vigente en 2014).

LIQUIDACIONES DONACIÓN METÁLICO PADRES A HIJOS	HIJO RESIDENTE EN ANDALUCIA	HIJO RESIDENTE EN VALENCIA	HIJO RESIDENTE EN CATALUÑA	HIJO RESIDENTE EN MADRID
Valor total bienes donados	800.000,00 €	800.000,00 €	800.000,00 €	800.000,00 €
Cargas y deudas deducibles	- €	- €	- €	- €
BASE IMPONIBLE	800.000,00 €	800.000,00 €	800.000,00 €	800.000,00 €
Reducciones parentesco (-)	- €	100.000,00 €	- €	- €
BASE LIQUIDABLE	800.000,00 €	700.000,00 €	800.000,00 €	800.000,00 €
Tarifa Progresiva aprobada CCAA	Hasta 797.555,08 = 207.266,95 Resto: 36,50%	Hasta 390.958,37 = 79.072,64 Resto: 29,75%	Hasta 600000 = 38000 Resto: 9%	Hasta 798817,20= 199604,23 Resto: 34%
CUOTA ÍNTEGRA	208.159,35 €	171.012,52 €	56.000,00 €	200.006,38 €
Coefficiente corrector	- €	- €	- €	- €
CUOTA TRIBUTARIA	208.159,35 €	171.012,52 €	56.000,00 €	200.006,38 €
Bonificaciones	- €	-128.259,39	0,00	-198.006,32
CUOTA A INGRESAR	208.159,35 €	42.753,13 €	56.000,00 €	2.000,06 €

Anexo IV: Liquidaciones donación 800.000 € a favor hijos residentes y no residentes (bajo la normativa vigente en 2014).

LIQUIDACIONES DONACIÓN METÁLICO PADRES A HIJOS	HIJO RESIDENTE MADRID (Ley CA Madrid)	HIJO NO RESIDENTE (Ley Estatal)
Valor total bienes donados	800.000,00 €	800.000,00 €
Cargas y deudas deducibles	- €	- €
BASE IMPONIBLE	800.000,00 €	800.000,00 €
Reducciones parentesco (-)	- €	- €
BASE LIQUIDABLE	800.000,00 €	800.000,00 €
Tarifa Progresiva	Hasta 798.817,20= 199.604,23 Resto: 34%	Hasta 797.555,08 = 199.291,40 Resto: 34 %
CUOTA ÍNTEGRA	200.006,38 €	200.122,67 €
Coefficiente corrector	1,00	1,00
CUOTA TRIBUTARIA	200.006,38 €	200.122,67 €
Bonificaciones	- 198.006,32 €	0,00
CUOTA A INGRESAR	2.000,06 €	200.122,67 €

Anexo V: Situaciones discriminatorias sentencia TJUE (c-127/12) y subsanación disposición final tercera Ley 26/2014, 27 de noviembre.

SITUACIONES DISCRIMINATORIAS TJUE C-127/12							
Hecho Imponible	Causante	Causahabiente	Tributación	Administración competente	Normativa aplicable	Sentencia TJUE	Normativa aplicable Disposición final tercera Ley 26/2014.
Sucesión	No Residente	Residente	Obligación personal	Estado	Norma estatal Ley 29/1987.	Situación discriminatoria	Si el causante es residente en UE o EEE tendrá derecho a aplicar la norma de la CCAA en donde se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto situado en España. Si no hubiera ningún bien o derecho situado en España, la norma de la CCAA resida el sujeto pasivo.
Sucesión	Residente	No Residente	Obligación real	Estado (1)	Norma estatal Ley 29/1987.	Situación discriminatoria	Si el causahabiente es residente en UE o EEE tendrá deerecho a aplicar la norma de la CCAA en la que hubiera residido el causante.
Sucesión	No Residente	No Residente	Obligación real	Estado (1)	Norma estatal Ley 29/1987.	Situación discriminatoria	Si el causante es residente en UE o EEE tendrá derecho a aplicar la norma de la CCAA en donde se encuentren el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto situado en España.
Hecho Imponible	Donante	Donatario	Tributación	Administración	Normativa aplicable	Sentencia TJUE	Normativa aplicable Disposición final tercera Ley 26/2014.
Donación inmuebles en Extranjero	No Residente	Residente	Obligación personal	Estado	Norma estatal Ley 29/1987.	Situación discriminatoria	Si el inmueble se encuentre en EU o EEE tendrá derecho a aplicar la norma de la CCAA en la que resida el donatario.
Donación inmuebles en España	Residente	No Residente	Obligación real	Estado	Norma estatal Ley 29/1987.	Situación discriminatoria	Si el donatario es residente en UE o EEE tendrá derecho a aplicar la normativa de la CCAA de situación del inmueble.
Donación otros bienes y derechos	Residente	No Residente	Obligación real	Estado (1)	Norma estatal Ley 29/1987.	Situación discriminatoria	Si el donatario es residente en UE o EEE se podrá aplicar la normativa de la CCAA en que se hayan encontrado los referidos bienes más días de los últimos 5 años.
Donación inmuebles en Extranjero	Residente	Residente	Obligación personal	Estado	Norma estatal Ley 29/1987.	Situación discriminatoria	Si el inmueble se encuentre en EU o EEE tendrá derecho a aplicar la norma de la CCAA en la que resida el donatario.
Donación inmuebles en España	No Residente	No Residente	Obligación real	Estado	Norma estatal Ley 29/1987.	Situación discriminatoria	Si el donatario es residente en UE o EEE tendrá derecho a aplicar la normativa de la CCAA de situación del inmueble.
Donación otros bienes y derechos	No Residente	No Residente	Obligación real	Estado (1)	Norma estatal Ley 29/1987.	Situación discriminatoria	Si el donatario es residente en UE o EEE se podrá aplicar la normativa de la CCAA en que se hayan encontrado los referidos bienes más días de los últimos 5 años.

(1) No habría sujeción a ISD español caso de recibir vía herencia o donación bienes que NO se encuentren situados, puedan ejercerse o hubieran de cumplirse en territorio español.

Anexo VI: Requisitos empresa familiar bajo la normativa estatal

REQUISITOS ADQUISICIÓN PARTICIPACIONES EN ENTIDADES FAMILIARES 2014: NORMA ESTATAL		
	Régimen General Inter Vivos	Regimen General Mortis Causa
Adquirentes	Cónyuge, descendientes o adoptados.	Cónyuge, descendientes o adoptados. Cuando no existan los 2 últimos, ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado. En todo caso el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción.
Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio	<ol style="list-style-type: none"> 1) Exención en el Impuesto del Patrimonio 2) El donante debe tener 65 o más años o encontrarse en situación de incapacidad permanente (en grado de absoluta o gran invalidez) 3) El donante debe dejar de ejercer funciones de dirección y de percibir remuneraciones por su ejercicio 4) El donatario deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura de donación 	Exención en el Impuesto de Patrimonio: <ol style="list-style-type: none"> 1) No tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. 2) Participación de al menos el 5%, computado de forma individual, o del 20% conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de 2º grado (por consanguinidad, afinidad o adopción). 3) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal
Porcentaje de reducción	95% sobre el valor real (comprobado) del elemento deducidas las cargas y deudas establecidas sobre el mismo	95% sobre el valor real (comprobado) del elemento, deducidas las cargas y gravámenes establecidos sobre el mismo y la parte proporcional de las deudas y gastos generales deducibles. Para la transmisión de participaciones, de derechos de usufructo sobre las mismas o derechos económicos derivados de la extinción del usufructo.
Mantenimiento	10 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo. Se exige que los causahabientes no realicen actos de disposición u operaciones societarias que, directa o puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.	10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo muerte del adquirente. Se exige que los causahabientes no realicen actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
Normativa aplicable	Ley 29/1987.	Ley 29/1987.

Anexo VII: Liquidaciones herencia 1m euros a favor hijos residentes y no residentes (bajo la normativa vigente en 2014)

LIQUIDACIONES SUCESION METÁLICO PADRES A HIJOS: Causante residencia fiscal Madrid	HIJO RESIDENTE Patrimonio preexistente inferior a 403.000 €. (Ley CA Madrid)	HIJO RESIDENTE Patrimonio preexistente superior a 4.021.000 €. (Ley CA Madrid)	HIJO NO RESIDENTE por expatriación laboral tercer Estado. Patrimonio preexistente inferior a 402.678,11 € (Ley Estatal)	HIJO NO RESIDENTE por expatriación laboral tercer Estado. Patrimonio preexistente superior a 4.020.770,98 € (Ley Estatal)
Valor real bienes y derechos	1.000.000,00 €	1.000.000,00 €	1.000.000,00 €	1.000.000,00 €
Cargas y deudas deducibles	- €	- €	- €	- €
BASE IMPONIBLE	1.000.000,00 €	1.000.000,00 €	1.000.000,00 €	1.000.000,00 €
Reducciones parentesco (-)	- 16.000,00 €	- 16.000,00 €	- 15.956,87 €	- 15.956,87 €
BASE LIQUIDABLE	984.000,00 €	984.000,00 €	984.043,13 €	984.043,13 €
Tarifa Progresiva	Hasta 798.817,20= 199.604,23 Resto: 34%	Hasta 798.817,20= 199.604,23 Resto: 34%	Hasta 797.555,08 = 199.291,40 Resto: 34 %	Hasta 797.555,08 = 199.291,40 Resto: 34 %
CUOTA ÍNTEGRA	262.566,38 €	262.566,38 €	262.697,34 €	262.697,34 €
Coefficiente corrector	1,00	1,20	1,00	1,20
CUOTA TRIBUTARIA	262.566,38 €	315.079,66 €	262.697,34 €	315.236,80 €
Bonificaciones	- 259.940,72 €	- 311.928,86 €	- €	- €
CUOTA A INGRESAR	2.625,66 €	3.150,80 €	262.697,34 €	315.236,80 €

Anexo VIII: Reducciones aplicables a las sucesiones bajo la normativa catalana (vigente en 2014)

REDUCCIONES BASE IMPONIBLE SUCESIONES Comunidad Autónoma Cataluña 2014		
	Concepto	Importe reducción (*)
MORTIS CAUSA	Reducción por minusvalía	275.000 € de 33% a 64% de minusvalía. 650.000 € si la minusvalía excede el 65%.
	Reducción para personas de la tercera edad (más de 75 años)	275.000,00 €
	Reducción por seguros de vida	100%, límite de 25.000 €
	Reducción por la adquisición de elementos afectos a empresas individuales o actividades profesionales.	95%
	Reducción por la adquisición de participaciones en entidades.	95% (97% en el caso de sociedades laborales)
	Reducción por la adquisición de vivienda habitual.	95%, límite de 500.000 €
	Reducción por la adquisición de fincas rústicas de dedicación forestal.	95%
	Reducción por la adquisición de bienes culturales de interés nacional y bienes muebles catalogados e inscritos.	95%
	Reducción por la adquisición de bienes utilizados en la explotación agraria del causahabiente adjudicatario.	95%
	Reducción por la adquisición de fincas rústicas de dedicación forestal situadas en terrenos de un espacio de interés natural.	95%
	Reducción por sobreimposición decenal	10%, 30% o 50% según los años transcurridos desde la última transmisión.

(*) Se informa únicamente del importe de la reducción, sin perjuicio de los requisitos adicionales que pudieran exigirse para su aplicación así como ampliaciones de las mismas en caso de circunstancias excepcionales.

Anexo IX: Reducciones aplicables a las donaciones bajo la normativa catalana (vigente en 2014)

REDUCCIONES BASE IMPONIBLE DONACIONES Comunidad Autónoma Cataluña 2014		
	Concepto	Importe reducción (*)
INTER VIVOS	Reducción por la adquisición de elementos afectos a empresas individuales o actividades profesionales.	95%
	Reducción por la adquisición de participaciones en entidades.	95% (97% en el caso de sociedades laborales)
	Reducción por la donacion de dinero para constituir o adquirir una empresa o negocio o participaciones en entidades	95%, límite de 125.000 €
	Reducción por la adquisición de bienes del patrimonio histórico español o catalán.	95%
	Reducción por la donacion de cantidades destinadas a la adquisición de la primera vivienda habitual	95%, limite 60.000 €
	Reducción por la donación de un inmueble destinado a constituir la primera vivienda habitual	95%, limite 60.000 €
	Reduccion por aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados	90%
	(*) Se informa únicamente del importe de la reducción, sin perjuicio de los requisitos adicionales que pudieran exigirse para su aplicación así como ampliaciones de las mismas en caso de circunstancias excepcionales.	

Anexo X: Tarifas progresivas de bonificación (general y reducida) para descendientes bajo la regulación catalana (vigente en 2014)

TARIFA PROGRESIVA GENERAL BONIFICACIÓN 99% SUCESIONES en Cataluña			
Base imponible (hasta euros)	Bonificación (porcentaje)	Resto base imponible (hasta euros)	Bonificación marginal (porcentaje)
0	0	100.000,00	99
100.000,00	99	100.000,00	97
200.000,00	98	100.000,00	95
300.000,00	97	200.000,00	90
500.000,00	94,2	250.000,00	80
750.000,00	89,47	250.000,00	70
1.000.000,00	84,6	500.000,00	60
1.500.000,00	76,4	500.000,00	50
2.000.000,00	69,8	500.000,00	40
2.500.000,00	63,84	500.000,00	25
3.000.000,00	57,37	En adelante	20

TARIFA PROGRESIVA REDUCIDA BONIFICACIÓN 99% SUCESIONES en Cataluña			
Base imponible (hasta euros)	Bonificación (porcentaje)	Resto base imponible (hasta euros)	Bonificación marginal (porcentaje)
0	0	100.000,00	49,5
100.000,00	49,5	100.000,00	48,5
200.000,00	49	100.000,00	47,5
300.000,00	48,5	200.000,00	45
500.000,00	47,1	250.000,00	40
750.000,00	44,73	250.000,00	35
1.000.000,00	42,3	500.000,00	30
1.500.000,00	38,2	500.000,00	25
2.000.000,00	34,9	500.000,00	20
2.500.000,00	31,92	500.000,00	12,5
3.000.000,00	28,68	En adelante	10

Anexo XI: Diferencias en la regulación estatal y la regulación catalana en materia de empresa familiar

PRINCIPALES DIFERENCIAS REDUCCION 95% POR EMPRESA FAMILIAR			
	Conceptos	Regulacion Estatal	Regulacion Catalana
Disposiciones comunes	Normativa aplicable	Ley 29/1987, RD 1629/1991 y Resolución DGT 2/1999	Ley 19/2010 y Decreto 414/2011
	Aplicación beneficio fiscal	Por título hereditario	Por título de adjudicación
Reduccion por adquisicion de empresa individual o negocio profesional	Adquirentes	Los beneficiarios deberán ser cónyuge, descendientes o adoptados. Solo cuando no existan estos, también ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado.	Los beneficiarios deberán ser cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales hasta el tercer grado del causante, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad. También se prevé que pueda ser beneficiario un trabajador cualificado de la empresa que no sea del grupo de parentesco indicado, colteral cuarto grado (primo) o más lejano.
	Remision a la exencion de IP?	SI, al apartado octavo del artículo 8 Ley 19/1991. Por lo tanto a efectos de concepto de actividad económica y bienes afectos remisión expresa a la normativa de IRPF.	NO. Contempla sus propios requisitos en la normativa, sin perjuicio de que sean muy similares, pero en ningún caso se remite directamente a la norma de IRPF. ¿alcance propuesta eliminación requisito LOCAL en normativa IPRF para actividades de arrendamiento de inmuebles?
	Alcance actividad actividad económica	Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa y constituya su principal fuente de renta.	El único requisito exigido es la afectación a una actividad económica de los bienes transmitidos. No se exige que el causante realice esta actividad de forma habitual, personal o directa o que perciba rendimientos de la misma que representen más del 50% de los rendimientos del trabajo, capital y actividades económicas.
	Mantenimiento	Mantenimiento de la adquisición durante 10 años siguientes, pero no se exige la continuidad en el ejercicio de la misma actividad que viniera desarrollando el causante ; por tanto, simplemente debe mantenerse la titularidad y no se exige al adquirente que siga con la actividad.	Mantenimiento del ejercicio de la actividad empresarial o profesional por parte del beneficiario durante los 5 años siguientes a la muerte del causante así como al mantenimiento de los mismos bienes y derechos, o de bienes y derechos subrogados de valor equivalente, y de su afectación a la actividad.
Reduccion por adquisicion de participaciones	Adquirentes	Los beneficiarios deberán ser cónyuge, descendientes o adoptados. Solo cuando no existan estos, también ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado.	Los beneficiarios de esta reducción podrán ser el cónyuge, los descendientes, ascendientes o los colaterales hasta el tercer grado del causante, tanto por consanguinidad como por adopción o afinidad. También se prevé que pueda ser beneficiario un trabajador cualificado de la empresa que no sea del grupo de parentesco indicado en cumplimiento de determinados requisitos.
	Requisitos	REMISION EXPRESA EXENCION IP. 1) No tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Cumplimiento a la fecha de devengo del ISD, tomando en consideración el ejercicio social en curso . 2) Participación de al menos el 5%, computado de forma individual, o del 20% conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado (por consanguinidad, afinidad o adopción). 3) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. Recordemos que según la DGT deben analizarse las remuneraciones percibidas durante el año del fallecimiento y, en el caso que no fuese el causante el que ejerce funciones de dirección sino otro miembro del grupo familiar, se tiene en cuenta la remuneración del año natural anterior	REGULACION PROPIA. 1) Que la entidad no tenga como actividad principal, en los términos establecidos en el artículo 12 Reglamento, la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Dicho computo deberá analizarse en el año natural inmediato anterior a la muerte del causante . 2) Que la participación del causante en el capital de la entidad constituya al menos el 5 % del mismo, computado individualmente, o el 20 %, computado conjuntamente con el cónyuge, los descendientes, los ascendientes o los colaterales hasta el tercer grado del causante, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad (incluye sobrinos del causante). 3) Que el causante haya ejercido efectivamente funciones de dirección en la entidad y haya percibido por esta tarea una remuneración que constituya al menos el 50 % de la totalidad de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal. Sin embargo para el cómputo del 50% se introduce la norma del año natural anterior en todo caso (tanto si es el causante como otro miembro del grupo familiar el que realiza funciones de dirección).
	Mantenimiento	Mantenimiento durante los 10 años siguientes. Se exige el mantenimiento porcentaje suficiente para exención en IP + que se mantenga el valor de la adquisición, de tal forma que se prohíbe realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.	Se exige el mantenimiento de los elementos adquiridos en el patrimonio del adquirente durante los 5 años siguientes a la muerte del causante, a menos que el adquirente muriera dentro de ese plazo

Anexo XII: Panorama autonómico en materia de reducción por empresa familiar y bonificación en la cuota tributaria

COMPARATIVO DE LA IMPOSICION SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS de régimen común (2014)								
Comunidad Autónoma	Porcentaje de reducción empresas familiares "mortis causa"		Porcentaje de reducción empresas familiares "inter vivos"		Bonificación/ Dedución por adquisición "mortis causa" por sujetos pasivos Grupo I y Grupo II (1)		Bonificación/ Dedución por adquisición "inter vivos" por sujetos pasivos Grupo I y Grupo II. (1)	
	SI		SI		NO		NO	
ANDALUCÍA	SI	99%	SI	99%	NO	-	NO	-
ARAGON	SI	99%	SI	99%	SI	50% hasta 100% en 2015	SI	50% hasta 100% en 2015
ASTURIAS	SI	99%	SI	99%	SI	100%	NO	-
BALEARES	SI	95%	SI	99%	SI	99%	SI	7%
CANARIAS	NO	95% (estatal)	NO	95% (estatal)	NO	-	NO	-
CANTABRIA	SI	99%	SI	99%	SI	99%	NO	-
CASTILLA-LA MANCHA	SI	99%	SI	99%	SI	95%	SI	95%
CASTILLA Y LEON	SI	99%	SI	99%	NO	-	NO	-
CATALUÑA	SI	95%	SI	95%	SI	99% cónyuges; hijos tarifa progresiva	NO	-
EXTREMADURA	SI	100%	SI	99%	NO	-	NO	-
GALICIA	SI	99%	SI	99%	SI	99%-100%	NO	-
LA RIOJA	SI	99%	SI	99%	SI	99%	NO	-
MADRID	SI	95%	NO	95% (estatal)	SI	99%	SI	99%
MURCIA	SI	99%	SI	99%	SI	99%	NO	-
C.VALENCIANA	SI	90-95-100%	SI	95%	SI	75%	SI	75%

(1) Se citan los tipos generales, sin perjuicio de que para su aplicación se requiere en la mayoría de los casos el cumplimiento de determinados requisitos.

Anexo XIII: Ahorro fiscal derivado de la donación previa de una empresa familiar en Cataluña

1- COMPOSICIÓN PATRIMONIO	Con empresa familiar	Sin empresa familiar
Vivienda habitual	600.000,00 €	600.000,00 €
Segunda residencia	400.000,00 €	400.000,00 €
Empresa familiar	1.500.000,00 €	- €
Seguro de vida	500.000,00 €	500.000,00 €
Total activos	3.000.000,00 €	1.500.000,00 €

2- LIQUIDACION DONACIÓN	
Donacion acciones empresa familiar	1.500.000,00 €
Reduccion del 95%	- 1.425.000,00 €
Base Liquidable	75.000,00 €
CUOTA A INGRESAR	3.750,00 €

3- LIQUIDACIONES HERENCIA	Ley 19/2010 efectos febrero 2014 (incluye empresa familiar)	Ley 19/2010 efectos febrero 2014 (no incluye empresa familiar)
---------------------------	--	---

Base imponible	3.000.000,00 €	1.500.000,00 €
Reducción parentesco (-)	- 100.000,00 €	- 100.000,00 €
Reducción vivienda habitual (-)	- 500.000,00 €	- 500.000,00 €
Reduccion seguro de vida (-)	- 25.000,00 €	- 25.000,00 €
Reducción empresa familiar (-)	- 1.425.000,00 €	- €
Base liquidable	950.000,00 €	875.000,00 €
Cuota íntegra	201.000,00 €	177.000,00 €
Coefficiente corrector	1,00	1,00
Cuota tributaria	201.000,00 €	177.000,00 €
Porcentaje de bonificacion	28,68%	76,40%
Importe bonificacion	- 57.646,80 €	- 135.228,00 €
CUOTA A INGRESAR	143.353,20 €	41.772,00 €

4- RESUMEN	
I) Cuota a ingresar (recepción todo por herencia)	143.353,20 €
a) Cuota a ingresar (donación previa acciones empresa familiar)	3.750,00 €
b) Cuota a ingresar (herencia posterior resto de bienes)	41.772,00 €
II) Cuota a ingresar (coste global operación a+b)	45.522,00 €
AHORRO FISCAL	97.831,20 €

